

199
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**EVOLUCION DEL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA
DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO
CONSTITUCIONAL**

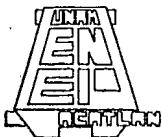
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

FRANCISCO JAVIER MAYA GONZALEZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EVOLUCION DEL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.- Constitución de Anatzingán.....	2
2.- Constitución Federal de 1824.....	4
3.- Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto).....	7
4.- Proyecto de la Minoría y Mayoría de 1842.....	11
5.- Acta de Reformas de 1847.....	13
6.- Constitución Federal de 1857.....	16
7.- Constitución Federal de 1917.....	21

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO

CONSIDERACION PREVIA

1.- Principio de la Instancia de la Parte Agraviada....	32
2.- Principio de Prosecución Judicial del Amparo	36
3.- Principio de la Relatividad de las Sentencias.....	39
4.- Principio de Definitividad del Juicio de Amparo....	44
5.- Principio de Estricto Derecho.....	51
6.- Principio de la Suplecncia de la Queja Deficiente....	54
7.- Principio de Procedencia Constitucional.....	58

CAPITULO TERCERO

EVOLUCION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

1.- Origen Histórico de la Suplencia de la Queja Deficiente.....	65
2.- Definición de la Suplencia de la Queja (Según algunos tratadistas)	70
3.- Reformas a la Ley de Amparo en relación a la Suplencia de la Queja.	
3.1. Decreto de 30 de diciembre de 1935	74
3.2. Decreto de 30 de diciembre de 1950.....	76
3.3. Decreto de 3 de enero de 1963.....	80
3.4. Decreto de 29 de octubre de 1974.....	84
3.5. Decreto de 20 de marzo de 1976.....	87
3.6. Decreto de 29 de diciembre de 1983.....	90
3.7. Decreto de 26 de abril de 1986.....	92

CAPITULO CUARTO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y SU APLICACION

1.- Cuando el Acto Reclamado se funda en Leyes declaradas Inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.....	100
2.- En Materia Penal.....	104
3.- En Materia Agraria.....	108
4.- En Materia Laboral	119
5.- Cuando figuren como Quejosos los Menores o Incapaces.....	124
6.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.....	128
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFIA.....	135

I N T R O D U C C I O N

Nuestra máxima institución controladora de la constitucionalidad y la legalidad, la constituye en México el Juicio de Amparo, el cual se encuentra matizado por diversos principios que determinan su correcta procedencia.

En efecto, basta un somero examen de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República y de la Ley Reglamentaria de ambos preceptos constitucionales, la Ley de Amparo, para convencerse del aserto enunciado en el párrafo precedente; por una parte, al lado de los principios de instancia de parte agraviada, del de estricto derecho, del de la relatividad que desemboca en el alcance en cuanto a los efectos decisorios particulares de la sentencia recaída en los juicios de amparo, del sobreseimiento y la caducidad de la instancia por inactividad procesal o por falta de promoción del interesado durante un cierto tiempo; se consagra, por otra, tanto la suplicencia del error como el de la queja deficiente, institutos excepcionales estos últimos.

Ahora bien, la implantación del juicio de amparo en nuestro país, requirió de un prolongado proceso histórico, de una lenta evolución sociológica, de una autorizada opinión doctrinal y de una amplia experiencia legislativa y judicial, a través del conocimiento cotidiano de las quejas de los gobernados, que, apoyándose en la Constitución y en los derechos que a éstos reconoce, a permitido al Organismo Judicial irlo definiendo, precisando sus contornos y sus perfiles propios.

En el presente trabajo buscamos, en primer lugar puntualizar los principios básicos que rigen al juicio de amparo y, por tanto, a las sentencias de amparo, haciendo énfasis especial en el de la suplicencia de la queja deficiente.

Abordamos enseguida el contenido de las reformas a la Ley de Amparo, en las que se concentran los resultados de una fértil etapa de resoluciones judiciales en materia agraria, que el Poder Ejecutivo ha incorporado en el Libro Segundo de la Ley, intitulado "Del Amparo en Materia Agraria", de acuerdo con la iniciativa enviada al congreso y el decreto respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976, hasta la creación del artículo 76 bis, en la que se establece la suplicencia de la queja en forma obligatoria para las autoridades que conocen del juicio de amparo.

Finalmente, tratamos acerca de la aplicación de este principio en las diversas materias en que se desenvuelve el juicio de garantías, incluyendo el tema de la suplencia de la queja deficiente en materia de inconstitucionalidad de leyes, recopilando los criterios que nuestro máximo Tribunal ha sostenido en cuanto a la suplencia de la queja deficiente, procurando hacerlo en forma esquemática y coincidente con lo variado de las materias.

1.- CONSTITUCION DE APATZINGAN

Al imponernos la tarea de descubrir en el decurso de la historia de México, el origen del juicio de amparo, hemos acudido a los antecedentes producidos en nuestro país, partiendo de la época independiente, ya que no es posible descubrir en la época precolombina, ni durante el régimen colonial, ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que pudiera constituir un antecedente de nuestro juicio constitucional.

La Constitución de Apatzingán, como comunmente se le conoce, fue el primer documento político-constitucional que se formuló en la historia del México Independiente, el 22 de octubre de 1814 y contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En su artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y del gobierno, que textualmente dice:

"Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas."

De la forma de concepción de dicho artículo, acota Ignacio Burgoa (1), podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba las garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad.

El documento constitucional que comentamos, estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe respetarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inalienable e indivisible.

No obstante que la Constitución de Apatzingán, contiene los derechos del hombre, declarados en algunos de sus preceptos integrantes de un capítulo destinado a su consagración, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlo respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas, en caso de que ya hubiera ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en la Constitución de Apatzingán un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual tiene como finalidad primordial la protección, en forma preventiva o de reparación de las garantías individuales .

La omisión del medio de control de los derechos subjetivos, en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingán, tal vez se haya debido a dos causas, a saber: El desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de Estado de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en Cuerpos Legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente.

Acerca de esta Constitución, el Dr. Burgoa cita el artículo publicado en el Diario "El universal", el 27 de octubre de 1948, escrito por el Licenciado Hilario Medina, quien fue Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Constituyente en el Congreso de 1916-1917, concebido en los siguientes términos:

"No busquemos en la Constitución de Apatzingán el cuadro completo de una organización política perfecta, por que no era este su objeto primario; era ante todo un instrumento de lucha, la oposición armada, la antítesis política. Contra la monarquía, la República; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, la independencia; contra la conquista, la reivindicación, contra el derecho divino, la soberanía; contra la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática. En una palabra, la condenación más enérgica de la conquista y el régimen virreynal, un nuevo tipo de organización provisional destinada a preparar las instituciones definitivas. Muchos de los artículos no son mandamientos sino postulados de derecho natural y político que tienden a combatir los principios básicos del régimen virreynal. No importa que haya tenido poca o ninguna aplicación, si debemos juzgarla como es, es decir, como el documento más completo de la polémica entablada sobre la independencia, en un terreno meramente político, o instrumento de lucha. Es pues inútil, hacer un análisis de ella, pero baste decir que es una Constitución republicana, democrática, central, representativa y congregacional que estaba destinada a desaparecer tan pronto como terminara la lucha para dar lugar a la reunión de un Congreso constituyente, que dictara la Constitución definitiva." (2)

Estimamos que la observación del Ministro Hilario Medina, es un acertado juicio de lo que fue la Constitución de Apatzingán, y que afirma que el documento político-constitucional en comento, no instituyó ningún medio de preservación de los derechos del gobernado.

2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

El segundo Código Político Mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

Tanto dicha Constitución, como la anterior a que nos acabamos de referir, es decir, la de Apatzingán, estuvieron precedidas por importantes documentos jurídico-políticos, cuyo estudio deliberadamente no abordamos, ya que la finalidad primordial que perseguimos en esta somera indagatoria histórica, consiste en determinar si en los ordenamientos constitucionales a que hemos aludido y en los que posteriormente mencionaremos, se consigna o no algún recurso, medio o institución que haya sido antecedente de nuestro juicio de amparo.

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases de funcionamiento de los órganos fundamentales, fue natural que colocaran sólo en preceptos aislados, algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refiere a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad, al establecer que: "Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República Mexicana, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine". Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, La Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, debemos concluir que la Constitución de 1824, tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V, del artículo 137, se encuentra una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "conocer de las infracciones a la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la ley", atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercido por dicho Alto Cuerpo Jurisdiccional.

Bien es cierto que esta disposición, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber

sido reglamentado por una ley especial, más su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regularización instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron. Por eso no es dable afirmar que si la disposición que comentamos tiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema de Justicia, éste nunca existió ni practica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo. (3)

El antecedente inmediato y directo de la prevención constitucional que comentamos, dice Burgoa, se encuentra en los artículos 23 y 18 del Proyecto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y de la propia Acta, sancionada el 31 de enero de 1824, respectivamente. (4)

Dichos preceptos establecen lo siguiente:

"Artículo 23. (del proyecto). Todo hombre que habite en la Federación Mexicana, tiene derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedad y con este objeto la Federación deposita para su ejercicio el Poder Judicial, en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales y Juzgados que se establecerán en cada Estado".

"Artículo 18. (del Acta). Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y en este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose de marcar en la Constitución las facultades de esa suprema corte".

Independientemente de la anterior facultad en favor de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno que funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía entre otras atribuciones, la de "velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y Leyes Generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos". (Artículo 116 fracción I). Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. (5)

Aquella ley no contiene la declaración enfática de la supremacía constitucional que en la americana basa el recurso federal, y aunque pudiera suplirlo la lógica jurídica (siempre con mayor eficacia), faltan en ella los preceptos indispensables que dieran modo de actividad a la intervención de la justicia nacional para realizar su función de interprete de la Ley Suprema. El Poder Judicial, la Corte Suprema que lo representa, tiene en aquella ley las atribuciones que se creyeron necesarias en la justicia nacional como imparcial entre los Estados, como general para los negocios en que se interesara o se pudiera comprometer la Nación, y solo incidentalmente y de un modo vago la de corregir las infracciones constitucionales. Cualesquiera que pudiesen ser las consecuencias alambicadas que en la práctica y mediante leyes orgánicas se quisieran derivar de esa vaga atribución, lo cierto es que ello no induce a suponer en los legisladores ningún propósito, ninguna previsión respecto al juicio constitucional. (6)

3. LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1840 (PROYECTO)

La tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, adopta su forma clara y sistemática en el proyecto de Constitución Yucateca de diciembre de 1840 cuyo autor principal fue don Manuel Crescencio Rejón García y Alcalá, quien ha sido considerado padre del juicio de amparo; este proyecto se presentó en una época en que el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente debido a su aislamiento del resto de la República y al hecho de que esta continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder, y que hizo pensar en que dicho Estado deseaba separarse de la Federación.

El proyecto de Constitución de que conocio el Congreso de Yucatán, implantaba el sistema bicamaral, creaba una Corte Suprema de Justicia y organizaba un control o defensa de toda la Constitución.

La obra del insigne maestro Rejón, implicaba, uno de los más grandes adelantos que en materia de Derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano. En efecto, don Manuel Crescencio Rejón, estimó conveniente e indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México como tal la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho Público Mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el mismo Rejón lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto anticonstitucional. (7)

El historiador Juan Francisco Molina Solís citado por el Doctor Burgoa, expresa sintéticamente la magnitud de la obra de Crescencio Rejón, con las siguientes palabras: " Se ha alabado a los Constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y la de los cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fue la implantación por primera vez en México del juicio de amparo, tal cual mucho después lo creo la Constitución Nacional de 1857. En este punto los Constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener al edificio de la República Democrática... Se puede decir que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución Americana y más

que la mexicana de 1857, pues no limitaron al amparo, como la primera, al goce de la libertad individual, ni como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación. Su mira fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto inconstitucional." (8)

Los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo establecidos por las Constituciones de 57 y 17 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal y en los términos que exponemos a continuación: Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del Gobernador y de la Legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por análogas violaciones constitucionales.

Así en el artículo 53 de la Constitución de Rejón se establecía: "Corresponde a este Tribunal (La Suprema Corte de Justicia del Estado): 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Por su parte los artículos 63 y 64 de dicha Constitución disponían: Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados." "Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías".

El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos:

a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias);

b) Controlar los actos del Ejecutivo; y,

c) Proteger las "garantías individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En los dos primeros casos el amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán (Artículo 53), y en el último ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos (Artículo 63 y 64).

Conforme a este sistema, el amparo tutelaba, en favor de cualquier gobernado, toda la Constitución, pero sólo contra actos de la Legislatura y del Gobernador o "Ejecutivo reunido", así como toda la legislación secundaria respecto de actos de éste. Sin embargo, frente a actos de autoridades distintas de la Legislatura o del Ejecutivo, el amparo únicamente propendía a preservar las garantías individuales, es decir, nada más las disposiciones constitucionales que las contenían (artículo 62). Sin embargo, ello no implica que la violación de tales garantías por el Ejecutivo o el Legislativo no hiciese procedente el amparo contra los actos respectivos, ya que cualquier ley, decreto o providencia de dichos órganos que las infringiesen serían contraventores de la Constitución, surtiéndose la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 53.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan actualmente a nuestra Institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional.

Con acierto, algunos autores mexicanos le atribuyen el carácter de creador del amparo: Hector Fix Zamudio, indica que: "Con toda justicia ha sido considerado uno de los creadores del amparo, formuló un Proyecto de Constitución local, en el cual consagró de manera efectiva una garantía jurisdiccional de ley superior, que recibió el nombre de amparo y que iba a quedar grabado permanentemente en el espíritu nacional." (9)

Juventino V. Castro, apunta: Ya en el sistema propuesto por Rejón se estalecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen el proceso de amparo, o sea que éste sólo se opone a instancia de la parte agraviada y a la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, que por lo tanto no tienen el carácter de resoluciones "erga omnes". (10)

Más adelante agrega Tena Ramírez: "Evidentemente que a un siglo de distancia, después de practicarse durante más de setenta años el sistema, podemos señalar defectos en el ensayo de Rejón, pero de él se han conservado, como conquistas definitivas las siguientes: La defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un órgano político; la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el amparo adquiere su característica de defensa de la Constitución a través del individuo; por último, la definición de la inconstitucionalidad solo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional." (11)

La mayoría de los autores coinciden al mencionar que Manuel Crescencio Rejón, se inspiró en la obra "La Democracia en América", de Alexis de Toqueville, cuestión que no se puede poner en debate, pero si podemos afirmar que el amparo de Rejón, alcanzó un nivel superior que el sistema constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, respecto a la institución en comento.

Con la creación del juicio de amparo, Rejón prácticamente vino a establecer la supremacía del Poder Judicial, proponiendo se revistiera a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hicieran a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglarán en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera la contrariacen. (12)

4. PROYECTOS DE LA MINORÍA Y MAYORÍA DE 1842.

En el año de 1842 se designa una comisión, integrada por siete miembros, cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para posteriormente someterlo a la consideración del Congreso.

Este Congreso emanó del célebre Plan de Tacubaya, proclamado por Santa Anna el 28 de septiembre de 1841, en el que se declaró la cesación de todos los poderes existentes en virtud de la Constitución de 1836, con excepción del Judicial y se previno que se nombrara por el "Jefe de la Revolución" una junta que debiera designar "con entera libertad" a la persona que se hiciese cargo del Poder Ejecutivo. entretanto un "Congreso Constituyente" organizará la Nación. (13)

En dicha comisión figuraba el jurista jalisciense don Mariano Otero, quien en unión de Espinosa de los Monteros y Octavio Muñoz Ledo, disintió del parecer de las personas restantes que constituían la mayoría. El proyecto de la minoría del 42, era de carácter eminentemente individualista y liberal, por lo que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político.

El proyecto de Otero, daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivos y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

El sistema de Otero consagraba el control judicial para la protección de las garantías individuales, otorgado a la Suprema Corte frente a los Poderes Ejecutivos y Legislativo de los Estados, y un control político que permitía al Presidente de la República, a un determinado número de diputados —dieciocho—, de senadores —seis—, o a tres legislaturas de los Estados, a reclamar como anticonstitucional una ley expedida por el Congreso General. (14)

Por su parte la mayoría de la Comisión proponía un sistema que atribuía al Senado la facultad de declarar nulos erga omnes actos del Poder Ejecutivo Contrario a la Constitución General, a las particulares de los Departamentos y a las leyes generales.

Al decir del maestro Burgoa, el gran mérito de Mariano Otero consistió en que fue el autor de la fórmula jurídica que encierra los efectos de la sentencia recaída en un juicio de amparo y que aplica al mismo tiempo la característica de

un régimen de control jurisdiccional, fórmula que se contiene tanto en la Constitución del 57 como en la vigente y que dice: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare"(fracción II del artículo 107 Constitucional). (15)

Los grupos minoritarios y mayoritario, ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, elaboraron un proyecto transaccional de Constitución, en el que, además de consagrarse en su título tercero las garantías individuales, a manera de "Derechos Naturales del Hombre", se estableció en él un sistema de tutela Constitucional de carácter político, atribuyendo a la Cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Salas, en el caso de usurpación de las atribuciones de los otros poderes o de invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de otras autoridades considerando al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fueren contrarios a la Constitución General, a las particulares de los departamentos o a las leyes generales a la Suprema Corte de Justicia el citado proyecto la facultó para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución o leyes generales.

Jesus Reyes Heróles, nos indica que en el proyecto de la minoría, "debido en gran medida" a Mariano Otero, está contenido un catálogo de los derechos individuales: "La libertad personal, la propiedad, la seguridad y la igualdad, con sus diversos elementos. El carácter inviolable de las garantías establecidas, la responsabilidad de las autoridades que contra ellas atentan y la posibilidad de exigir ésta, constituyen un claro antecedente de lo que más tarde llegaría a ser el juicio constitucional". (16)

5.- ACTA DE REFORMAS DE 1847

Mediante el plan de la Ciudadela de 4 agosto de 1846, en el que se desconoció el régimen central dentro del que teóricamente se había organizado el país desde 1836, se restableció el sistema federal y se convocó a un Congreso Constituyente, el cual quedó instalado e inició sus labores en diciembre de 1846.

La reimplantación del federalismo en la mencionada Acta se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaba los graves trastornos que de manera continua había padecido durante él, no sin invocarse, además, el carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron.

En ese Congreso se designó una Comisión de juristas que tendrían a su cargo la elaboración del documento constitucional correspondiente. Dentro de la comisión se dividieron las opiniones, fue cuando al decir de Carlos Arellano García, ocurrió un caso a la par curioso y trascendental en la historia de nuestro derecho. Rejón, el autor indiscutible de la organización del amparo, no sostuvo su sistema en el seno de la Comisión sino que con Pedro Zubieta y Joaquín Cardoso propuso la restauración lisa y llana de la Constitución de 1824, por temor de que la República quedara sin Ley Suprema si se empleaba el tiempo en discutir reformas; en cambio Mariano Otero completamente solo, aprovechó lo principal del sistema de Rejón, lo formuló magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la Asamblea, al conseguir la aprobación del Acta de Reformas, entre cuyos puntos más importantes quedaron consignados los derechos de las personas y la Institución del Amparo. (17)

Acerca de esta lucha individual de Otero, dentro del seno del Constituyente para hacer triunfar su voto particular, nos ilustra el maestro Jesús Reyes Heróles, "Otero luchó por la aprobación del Acta de Reformas. Para Otero, la determinación de los derechos del individuo y su defensa eran punto fundamental de un texto constitucional y no materia de leyes secundarias". (18)

Finalmente, el día 18 de mayo de 1847, se promulgó el Acta de Reformas que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, entre cuyos preceptos más importantes se encontraban los siguientes:

" Artículo 5º. Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas."

" Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores."

" Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

Los artículos 50 y 250 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, ya esbozaban, el primero citado, la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales. Por su parte, el artículo 25, cristalizaba las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación.

Las ideas de Mariano Otero, que como ya dijimos fueron acogidas en el Acta de Reformas, se contienen en su célebre "voto particular". Dicho "voto", además de entrañar un valiosísimo documento en la historia del Derecho Constitucional de nuestro país, encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legítima a su autor a ser considerado como uno de los brillantes juristas mexicanos.

En el Congreso Nacional extraordinario que iniciado a fines de 1846 expidió el Acta de Reformas, además de Otero figuraba don Manuel Crescencio Rejón como diputado por el Distrito Federal. Relata Carlos A. Echanove Trujillo, citado por el Doctor Burgoa, que el ilustre yucateco, presentó el 29 de noviembre de 1846 un documento dirigido a la Nación con el nombre de "Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal", en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente a México, propuso la implantación del juicio de amparo, aunque no con la amplitud con que lo hizo adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales, sugiriendo que fuesen los jueces de primera instancia a los que incumbiese el conocimiento de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces. (19)

A pesar de que Rejón formó parte del citado Congreso, no aparece signando el Acta de Reformas que éste expidió el 18 de mayo de 1847. Su mencionado biógrafo, Echánove Trujillo, explica la ausencia de don Crescencio por un incidente que resultó ser calumnioso. De tal imputación Rejón quedó reivindicado, más a pesar de ello optó por no volver al Congreso, pretextando enfermedad. "Si don Crescencio hubiera estado presente en las discusiones, concluye Echánove, seguramente hubiese evitado que, por una falta de penetración de Otero, se hubiera excluido al Poder Judicial de entre las autoridades capaces de infringir la Constitución y establecido, frente por frente del nuevo procedimiento indirecto y puramente jurisdiccional, el directo y peligroso de oposición de poderes."

Sobre el artículo 25 del Acta de Reformas, Emilio Rabasa, se refiere a la célebre Formula Otero: "...son exclusivamente de Otero, las ideas fundamentales siguientes: hacer de la querrela contra una infracción un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales Federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios." (20)

El constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez, se refiere a la Formula Otero, en los siguientes términos: "Las ideas capitales sobre las que se rige el juicio de amparo expresadas con singular nitidez en la Formula Otero y que todavía sobreviven en la Constitución, son las tres siguientes: 1ª. El juicio se sigue a petición de la parte agraviada por el acto inconstitucional; 2ª. Esa parte agraviada tiene que ser un individuo particular; y, 3ª. La sentencia se limitará a resolver sobre el caso concreto, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare la queja." (21)

6. CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

La Constitución Federal de 1857, emanada del Plan de Ayutla, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos. Dichos regímenes traducen, la esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos.

Si bien en un orden jurídico estatal determinado el individualismo y el liberalismo coexisten, completándose el uno al otro, ambos presentan, no obstante, marcadas diferencias en su concepción política y filosófica. En efecto, puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier interés, naturalmente con las consiguientes salvedades.

Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social.

Ambas posturas estatales, individualista y liberal, derivan del articulado de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se encuentran plasmados en nuestra Constitución Federal de 1857, cuyo artículo 19. a la letra dice: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

De la lectura del precepto que acabamos de transcribir se desprende que el Código Político de 1857 consideró, fiel a la tesis individualista que los derechos del hombre no sólo son el objeto de las instituciones jurídicas, sino su base misma.

La Constitución de 1857, dice Ignacio Burgoa, no sólo adopta una posición francamente individualista en los

términos ya apuntados, sino que también implanta el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

Afirma además, que de la segunda parte del artículo 12, se desprende que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales y que en la exposición de motivos se expresa: "El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional, y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar a establecer armonías y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos", lo cual viene a indicar, sin lugar a dudas que al Estado se reputó como un mero vigilante de las relaciones entre particulares cuya injerencia surge cuando el desenfrenado desarrollo de la libertad individual acarrea disturbios en la convivencia social. (23)

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa, sin brindar un medio para su protección, la Constitución de 1857 instituye el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo.

Los autores de la Constitución de 1857 estaban mucho mejor preparados para la tarea y en condiciones mucho menos malas para realizarla que los que en ello les habían precedido. Por lo que toca al papel del Poder Judicial de la Federación y objetivos del juicio constitucional, conocían bastante las instituciones americanas, tenían el concepto fundamental de la teoría, y es de suponerse que se habían dado cuenta del sistema seguido en el procedimiento. (24)

En la Constitución del 57 desaparece el sistema por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847, documento que, lo combinó con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 que lo elaboró, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales. (25)

Para mantener en vigor la supremacía de la Constitución Federal y hacer cumplir el contenido literal del artículo 126, era preciso dar competencia a la justicia federal en

todos los casos en que se versara el cumplimiento de la Constitución, leyes emanadas de ella y tratados internacionales, los legisladores mexicanos, dominando la materia a la altura de la teoría que la rige, tomaron por muestra la forma indicada por Otero en el Acta de Reformas, pero extendiendo su alcance con una modificación oportuna.

El medio había sido propuesto en el Acta de Reformas: la queja por violación de un derecho personal se llevaría a los Tribunales de la Federación, el juicio se seguiría sobre el interés privado, y la sentencia se limitaría al caso propuesto, amparando contra la violación al quejoso, pero sin declarar la nulidad de la ley. (26)

Los legisladores del 57 estimaron en su valor la solución de Otero y la adaptaron para su obra: pero conocedores del sistema americano, dice Rabasa, encontraron que no debían limitar su aplicación a los actos violatorios del Ejecutivo y el Legislativo, ni prever sólo la violación de los derechos individuales; pensaron que también las autoridades del ramo judicial podían quebrantar la Ley Suprema, y que la infracción de ésta en preceptos extraños al derecho individual debían también impedirse o repararse. En hacer esta extensión consistía la solución del problema planteado, y esto fue lo que los Constituyentes no lograron por completo, porque, embargados por la preocupación de la primacía de los derechos individuales, capital objeto del Acta de Otero, los Constituyentes, sólo tomaron el material que el Acta contenía y olvidaron por entonces la extensión general. El Acta sólo comprendía dos sujetos: el amparo de los derechos individuales y las controversias entre el Poder Federal y el local, que era urgente prevenir. A estos dos sujetos se refirió sólo la Constitución del 57 y dejó sin protección directa y clara el resto de la Ley Suprema. (27)

Por lo tanto, en la Constitución de 1857, el amparo se consagró en los artículos 101 y 102, cuyo texto definitivo fue el siguiente:

"Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que sucite:

I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los estados; y,

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

La Constitución de 1857 tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, con notables adelantos, se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas, el control ya no se limita a los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por lo que, debemos entender, según la fracción I del artículo 101, que también está comprendido el Poder Judicial.

En las fracciones II y III del artículo 101 del Código Político en comento, se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de la Federación y de los Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local o viceversa.

Se plasmó con claridad el principio de instancia de parte agraviada para la operancia del amparo. Ello tuvo la enorme ventaja de que, se suprime la intervención de algún órgano del Estado como promotor del medio de control, lo que tiene la ventaja de que no se provoca pugna entre autoridades.

Se otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102, en el mismo artículo se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria.

Se reitera la fórmula de la relatividad de las sentencias de amparo, federalizada con el nombre de "Fórmula Otero".

Como se señala en el artículo 102, los procedimientos y formas del orden jurídico para los juicios previstos en el artículo 101 de la Constitución de 1857, se determinarán por una ley, y esa ley se expidió el 26 de noviembre de 1861. (28)

Durante los cuatro años que mediaron entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la expedición de la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la

Federación de 26 de noviembre de 1861, el amparo permaneció como letra muerta, de ahí la importancia que tuvo esta primera Ley de Amparo.

Este ordenamiento reglamentario, tuvo una tendencia expansionista de la institución de amparo, en relación con el texto constitucional, pues abrió el camino para el amparo "control de legalidad".

La vigencia de la Ley fue precaria, pues, hubo épocas de efervescencia política y social que no permitieron su normal aplicación y así en el año de 1869 la Ley Orgánica de Amparo de 1861 fue derogada por la de enero de 1869, que en su articulado era más minuciosa que la primera. El artículo 19, de la Ley Orgánica sobre el recurso de amparo -como se llamó- transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución del 57, establecía la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales, según lo prevenía el artículo 82. Consagraba ya claramente el incidente de suspensión, clasificando a ésta tácitamente en provisional y definitiva. El juicio en el fondo se seguía análogamente al procedimiento por la ley del 61, con las diferencias de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, sino revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo.

La legislación anteriormente comentada rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva ley, conocida con el nombre de Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. En la Ley de 82, se norma con mayor precisión la materia de la suspensión en los juicios de amparo. La tramitación observada en cuanto al fondo era análoga en cuanto a la ley anterior, admitiéndose el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito. A diferencia de la legislación del 69, la ley del 82 ya admitió la procedencia del amparo en negocios judiciales de carácter civil. Por último, es muy importante advertir que la Ley de Amparo de 1882 entre otras innovaciones introduce la figura procesal del sobreseimiento. Puede sostenerse que mediante la ley del 82 el juicio de amparo no sólo se estructuró con más técnica, sino que bajo su vigencia ahondó sus raíces en la conciencia jurídica nacional.

La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, es decir, la Ley Orgánica de Amparo, fue incluida en 1887 y 1909, respectivamente, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles.

7. CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio. (29)

Nuestra actual Ley Fundamental, se inclina más bien hacia la teoría, que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a estos por la propia sociedad, única titular de la soberanía. La voluntad de la Nación, es pues, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y al cual todos deben sumisión.

Si la forma de concepción de las garantías individuales varía en ambas leyes fundamentales, así como la situación de relaciones entre el Estado y sus miembros, no acontece lo mismo en lo tocante al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general es exactamente igual en ambos regímenes constitucionales con la sola diferencia de que, mientras la Constitución del 57 es muy sucinta por lo que se refiere a la normación del juicio de amparo, la vigente en su artículo 107, es mucho más explícita y contiene una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

La técnica del proceso constitucional de amparo ha sido objeto de constante revisión y mejoramiento, habiéndose corregido muchas deficiencias tanto de orden teórico como práctico.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917 se corrigieron algunas deficiencias del amparo, estableciéndose reglas de competencia y procedencia, que individualmente tienden al perfeccionamiento de la institución

El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, que establece el juicio de amparo, está concebido en los mismos términos que el artículo 101 de la Constitución anterior. En efecto, el mencionado artículo 103, textualmente dice:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Y el artículo 107. que modifico el 102 de la Constitución de 1857. originalmente estaba redactado en los siguientes terminos:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguiran a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación

jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distintas de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieron a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratere de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue.

XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que

señala el artículo 19, contadas desde esté aquél a disposición de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluido el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se verificó la detención.

En el texto de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, anteriormente transcrito, se encuentran los principios constitucionales y las reglas fundamentales que regulaban el proceso de amparo.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919. Este ordenamiento establece en su artículo primero la procedencia general del juicio de amparo, conteniendo los artículos 22. y 32, los principios de relatividad de las sentencias y de existencia de agravio personal, como elementos característicos del control jurisdiccional.

Por la exposición de antecedentes de nuestro juicio de amparo que hemos hecho, nos sentimos en condiciones de tratar de elucidar un concepto del mismo, exponiendo algunas concepciones que sobre el amparo se han elaborado.

Silvestre Moreno Cora, concibió el amparo de la siguiente manera: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por las invasiones de estos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos." (30)

Hector Fix Zamudio, afirma que el amparo es: "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales." (31)

Por su parte Octavio A. Hernández estima que: El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén. (32)

El maestro Humberto Briseño Sierra, asevera que: " A priori, el amparo es un control constitucional establecido, para que a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado." (33)

Juventino V. Castro sostiene que: " El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige -si es de carácter negativo." (34)

Alfonso Noriega, define el juicio de amparo como: " Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o que impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tienen como efecto la nulidad del acto reclamado, y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación." (35)

Ignacio Burgoa conjugando las notas esenciales de nuestro juicio constitucional lo designa de la siguiente manera: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos

jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, tendiendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. (36)

Nuestra Opinión: El amparo es el juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación de la ley.

NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO PRIMERO.

- 1.- Las Garantías Individuales. pág. 121
- 2.- El Juicio de Amparo. págs. 106 y 107
- 3.- El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación (Recopilación de Antecedentes) YANEZ, Rufz Manuel. 1965
- 4.- El Juicio de Amparo. pág. 109
- 5.- Derecho Público Mexicano. MONTIEL y Duarte Isidro. Tomo II págs. 300 y 304
- 6.- El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. RABASA, Emilio. pág. 231.
- 7.- BURGOA, Ignacio. Op. cit. 115
- 8.- IDEM.
- 9.- El Juicio de Amparo. México 1974 pág. 223
- 10.- Lecciones de Garantías y Amparo. pág. 285.
- 11.- Derecho Constitucional Mexicano. pág. 399-400.
- 12.- Exposición de Motivos de la Constitución Yucateca de 1841. c.f.r. El Juicio de Amparo. ORANTES, Romeo León. pág. 21.
- 13.- BURGOA, Ignacio. op. cit. pág. 119
- 14.- CASTRO, Juventino V. Op. cit. pág. 279
- 15.- El Juicio de Amparo. pág. 120
- 16.- Mariano Otero, Obras Tomo I. pág. 169
- 17.- El Juicio de Amparo, págs. 105 a 107
- 18.- Estudio Preliminar a la Obra de "Mariano Otero". pág. 82
- 19.- "La Vida Pasional e Inquieta de Crescencio Rejón". págs. 409-410. c.f.r. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág. 123.
- 20.- El Juicio Constitucional. pág. 237
- 21.- Derecho Constitucional Mexicano. pág. 416-417
- 22.- El Juicio de Amparo. págs. 123-125
- 23.- RABASA, Emilio. Op. cit. pág., 238
- 24.- BURGOA, Ignacio. Op. cit. pág., 125
- 25.- RABASA, Emilio. Op. cit. pág., 239-240
- 26.- IDEM
- 27.- ORANTES, Romeo León. El Juicio de Amparo. pág., 29-30
- 28.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág., 130
- 29.- Tratado del Juicio de Amparo. pág., 49
- 30.- El Juicio de Amparo. pág., 83
- 31.- Curso de Amparo. pág., 14
- 32.- El Amparo Mexicano. pág., 144
- 33.- Garantías y Amparo. pág., 295
- 34.- Lecciones de Amparo. pág., 53
- 35.- El Juicio de Amparo. pág., 177

CAPITULO SEGUNDO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN AL JUICIO DE AMPARO

CONSIDERACION PREVIA

- 1. Principio de la Instancia de Parte Agraviada**
- 2. Principio de Prosecución Judicial del Amparo**
- 3. Principio de la Relatividad de las Sentencias**
- 4. Principio de Definitividad del Juicio de Amparo**
- 5. Principio de Estricto Derecho**
- 6. Principio de la Suplencia de la Queja Deficiente**
- 7. Principio de Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.**

CONSIDERACION PREVIA

Además de la fundamentación filosófica que sustenta a nuestro juicio de amparo, éste encuentra sus bases en presupuestos elementales que la doctrina sobre el derecho público y la legislación positivo constitucional han puesto de relieve.

El juicio de amparo se revela teórica e históricamente como el medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad la Ley Suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.

Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del juicio de amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial. Y decimos que es la fuente de su existencia, porque en ella se consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, y también porque de los principios que la informan y de su situación jerárquico-normativa deriva nuestra institución su razón de ser. En consecuencia, siendo el amparo una acción o medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional, es imprescindible conocer, para su debida inteligencia, los principios fundamentales sobre los que dicho orden descansa, los cuales, a su vez, significan la proclamación jurídica de diversos supuestos y postulados de carácter sociológico y político.

El juicio de amparo presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica definitiva de los demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelcitudes y ventajas respecto de éstos.

Estos principios o postulados básicos o de acción de amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia.

La consagración de los principios generales y fundamentales del juicio de amparo en las disposiciones constitucionales involucradas en el artículo 107 es una novedad introducida en nuestro régimen jurídico por la Constitución de 1917.

Es pues a todas luces plausible la innovacion practicada por el Constituyente del 17, por conducto de la cual se afianzó y reafirmó el juicio de amparo al establecer constitucionalmente no sólo su procedencia general sino sus principios fundamentales reglamentados y pormenorizados por la Ley Reglamentaria correspondiente. Podemos, por ende, afirmar que la Constitucion de 1917, consolidó el juicio de amparo, cuyos principios y postulados, instituidos por el artículo 107, patentizando con ello la tendencia politico-social de nuestra Ley Suprema, consistente en preservar armonica y compatiblemente por medio de dicha seguridad jurídica, los derechos de los grupos mayoritarios de la sociedad y las garantías de los gobernados.

Los principios constitucionales rectores del amparo son producto de la alta experiencia cotidiana que se ha obtenido en la larga vivencia de la institución.

Procedamos a su estudio particular.

1. PRINCIPIO DE LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 49 de la Ley de Amparo, se establece un principio básico de nuestro juicio constitucional, que es el de instancia de parte agraviada.

Dicha fracción establece: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requerirá la instancia de parte. Este principio, contenido expresamente en la disposición constitucional que comentamos, es de una gran utilidad para la vida y el éxito de nuestra institución, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto de autoridad en los casos especificados por el artículo 103 de la Constitución Federal, nunca se provoca un desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que no son estos los que impugnan la función de los demás, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, (individuos), a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las entidades morales de derecho público u oficiales (en este último caso, cuando el agravio que produce el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según dispone el artículo 99 de la Ley de Amparo, al establecer: "Artículo 99. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquellas.

Este principio aparece por primera vez en la vida constitucional de México, en la Constitución de 1857, cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a los empleados por la Ley Fundamental vigente.

El principio en comento está corroborado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estando concebida en los siguientes términos:

"AMPARO. Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien en nada perjudique el acto que se reclama". (1)

Ahora bien, el artículo 107 constitucional exige en la fracción I, que el juicio de amparo se siga siempre a instancia de la parte agraviada. Al emplear la expresión "agraviada" hace referencia a que, quien promueve un amparo lo hace porque ha resentido un agravio.

Por su parte la Ley de Amparo, en el artículo 42, confirma el dispositivo constitucional al determinar que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

El agravio, para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral. Pero no basta que exista un agravio, es necesario que el daño o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local. Por lo tanto, todos aquellos daños o perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten a una persona concretamente especificada, no pueden reputarse como agravios desde el punto de vista constitucional, no originando por lo tanto la procedencia del amparo. El carácter de personalidad en el agravio para los efectos del amparo, ha sido proclamado en varias tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, por lo que, transcribiremos una, en la que se participa del punto de vista anteriormente expuesto. (2)

"Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy fracción V) del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas e inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo". (3)

Dice Burgoa que, además de la personal determinación del agravio, este debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, aquellas posibilidades o eventualidades en el sentido de que cualquier autoridad estatal cause a una persona determinada un daño o perjuicio, sin que la producción de éste sea inminente o pronta a suceder, no pueden reputarse como integrantes del concepto de agravio, para hacer el juicio de amparo procedente. (4). El criterio sustentado por la Suprema Corte sobre esta cuestión de la naturaleza del agravio, coincide con esta consideración formulada por el maestro

Burgoa, existiendo jurisprudencia definida en la que se asienta:

TESIS 26
 "AGRAVIO INDIRECTO.-No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo.". (5)

Por otra parte, dicho Alto Tribunal en otra tesis ha tratado en forma más explícita los caracteres del agravio como base de la procedencia del juicio constitucional, afirmando que:

"Tan sólo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado", y que "Parte agraviada lo es para los efectos del amparo, la directamente afectada por la violación de garantías; no al tercero a quien indirectamente afecte la misma violación". (6)

Acerca del principio de la instancia de la parte agraviada y el agravio personal y directo, puntualizaremos sus características:

a) Se consagró en la Constitución de 1857, en el artículo 102 y se conservó en la Constitución de 1917.

b) En la Constitución vigente está expresamente establecido en la fracción I del artículo 107.

Artículo 107. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

c) El precepto constitucional transcrito está complementado por el artículo 42 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 42.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta Ley lo permite expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante o su defensor.

d) El principio de parte agraviada en el amparo significa que, el órgano, Poder Judicial de la Federación encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de

los actos de la autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

e) Es característica del sistema de control por órgano jurisdiccional y por vía de acción que la tutela constitucional se efectúe mediante el ejercicio de la acción por el gobernado afectado en sus garantías individuales, o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

f) El sujeto que promueve el amparo imputa a una autoridad una afectación en sus derechos tutelados en los términos del artículo 103 constitucional.

g) El agravio que sufre el promovente del amparo debe ser personal y directo, es decir, que el daño o perjuicio sean ocasionados a una persona específicamente determinada.

2. PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO.

Al disponer el párrafo primero del artículo 107 constitucional que la impugnación de las leyes o de los actos de autoridades debe realizarse a través de los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley, está ordenando que precisamente como lo ordena la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal o Ley de Amparo, las controversias deben dirimirse, lo que obliga tanto a los particulares como a las autoridades a observar tales formas.

Ahora bien, la expresión "procedimientos y formas del orden jurídico", implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero procedimiento judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, esto es, la demanda, la contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone una tramitación, un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio. (7)

La circunstancia de que el desarrollo del juicio de amparo adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ventaja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órgano político, en los que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o actos reclamados realizado por la entidad controladora.

En efecto, el ejercicio del amparo se traduce en una controversia entre el agraviado y la autoridad responsable, de manera que sus resultados en caso de que prospere la acción, no tienen la resonancia ni la repercusión políticas que implicaría una afrenta a la autoridad perdedora, como acontece en los sistemas contrarios. En los que se suscita una verdadera pugna extrajurídica entre diferentes entidades públicas. (8)

Fundamentalmente este principio se finca en lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Amparo, que dice:

"Artículo 157.- Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, provyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta disponga expresamente lo contrario.

El citado artículo 157. en su segundo párrafo impone a otro funcionario público -- El Ministerio Público Federal --, cuidar del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, la libertad o entrafte deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

De acuerdo con el maestro Juventino V. Castro, si no existiera el principio de prosecución judicial del amparo que es el que resulta del primer párrafo del artículo 107 Constitucional "el agraviado con un acto de autoridad podría afirmar que cumple con el principio de que la controversia se plantee a instancia o queja de él, pero dentro del mismo procedimiento o trámite ordinarios en donde se le causa la violación de sus garantías y para ser reparado por la propia autoridad que efectuó la violación constitucional, lo que sólo se supera con la obligación contenida en el citado párrafo primero, de observar las formas y procedimientos establecidos en el precepto constitucional aludido y su Ley Reglamentaria. (9)

Fix Zamudio, afirma que a partir de las reformas de 1951, se atenuó considerablemente este principio, al introducirse el sobreseimiento y la caducidad de la instancia por la inactividad procesal de los quejosos recurrentes, en los procesos en los cuales se consideró que no existe un interés público predominante, ya que dicha grave sanción procesal, evidentemente impone una obligación a cargo de las partes interesadas - y no de las autoridades que conocen del proceso de amparo -, de promover y activar el juicio.

El principio de prosecución judicial, consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio.

En efecto, afirma el Doctor Arellano García, que el amparo tiene carácter de juicio, tanto desde el punto de vista formal como material, precisando las principales reflexiones que apoyan tal aseveración.

El amparo es judicial desde el punto de vista formal, o sea, desde el punto de vista del órgano del Estado que tiene a su cargo la concesión o denegación del amparo. En efecto, es judicial porque está encomendado al Poder Judicial de la Federación, como se desprende del artículo 103 Constitucional que indica que los Tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten en los casos de violación de las garantías individuales y de vulneración y restricción de soberanía estatal o federal. La fracción V del artículo 107 constitucional señala las bases generales de procedencia del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la

Nación: la fracción VI del mismo precepto, fija la procedencia del amparo ante los Tribunales Colegiados de Circuito; en la fracción VII del dispositivo de referencia apunta la competencia del amparo correspondiente a los jueces de distrito.

Desde el punto de vista material, el amparo es un verdadero juicio, pues, dentro de la tramitación que le corresponde se producen los elementos propios de la función jurisdiccional. Se produce a través de la demanda y el informe justificado un planteamiento de litis, puede haber pruebas y alegatos. Se concluye el amparo con una sentencia. Además se realizan actos y figuras procesales como notificaciones, términos, incidentes y recursos. (11)

Ahora bien, el juicio de amparo da lugar a una controversia absolutamente distinta e independiente de aquélla que motivó el primer juicio; en aquél, la acción ejercitada es originaria de la violación al régimen constitucional, y no tiende a revocar, confirmar o modificar, sino solamente a someter a la prueba de constitucionalidad; no se va a ver si la resolución es justa o injusta, buena o mala; sino únicamente se vera si es violatoria de los preceptos constitucionales y de ser así la Justicia de la Unión, amparará y protegerá al quejoso, dictando para tal efecto las medidas procedentes (12)

3. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Por la relación que tiene con los principios de estricto derecho y de la suplencia de la queja deficiente, habremos de tratar ampliamente el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, el cual considera el maestro Burgoa, que es uno de los más importantes y característicos de este juicio y que ha contribuido a que la institución sobreviva en medio de las turbulencias de nuestro ambiente político y social. (13)

Se trata de la fórmula creada por don Mariano Otero, ya consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, en los siguientes términos:

"Artículo 25.- La sentencia será tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"

Resalta Burgoa que, "tratándose de la impugnación de leyes secundarias por inconstitucionalidad, en el citado principio no sólo se justifica plenamente, sino que su observancia responde a una necesidad jurídico-política.

En efecto, si la declaración de la inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control, asumiría entonces el papel de legislador." (14)

En otras palabras, el acto o la ley reputados de inconstitucionales por el agraviado, no se invalidan por el órgano jurisdiccional mediante una declaración general, sino que se anula en cada caso concreto.

El principio en estudio, contiene las principales características de la institución, consideradas hasta la fecha, muy especialmente en lo que toca a la declaración de que, los Tribunales de la Federación se limitarán a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.

El señalamiento de las personas que pueden ocurrir en queja ante los tribunales pidiendo amparo, la extensión de éste, su procedencia o improcedencia, su jurisdicción y otras características de tanta o mayor importancia, se han discutido e incluso han motivado reformas a la Constitución y Leyes Reglamentarias. Pero el mandato de que las sentencias de los tribunales federales nunca hagan declaratorias generales respecto de la ley o acto reclamado, objeto de un

proceso de amparo, ha persistido, por lo que modificarlo equivaldría - dice el maestro Juventino V. Castro - ha matar el amparo mexicano (15)

Hemos examinado la fórmula Otero, según la cual solo se repara el agravio a petición y en beneficio del quejoso, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 107 constitucional que dice:

Art. 107

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Y se ratifica en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al establecer:

Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere, en el caso especial en que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Pero si la sentencia de amparo tiene una característica de relatividad, en lo que toca a que beneficia únicamente al quejoso que promovió el juicio, dicha relatividad no debe entenderse en el sentido de que toca exclusivamente a la autoridad o autoridades señaladas como responsables en el juicio, el respetar y ajustarse a lo resuelto. Eso es lo que expresa la siguiente tesis jurisprudencial:

TESIS 99

" EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deban intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el

carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo." (16)

Interpretando debidamente la tesis que precede, se llega a la conclusión de que no toda autoridad está obligada a acatar una resolución constitucional o suspensiva dictada en un juicio de amparo en que el haya sido parte, sino únicamente aquella que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución de la decisión judicial correspondiente. Por este motivo, y contrariamente a lo que podría suponerse, el punto de vista de la Suprema Corte contenido en la tesis apuntada, no hace nugatorio el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, sino que simplemente extiende el alcance de éstas a las autoridades que deban cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva incumbencia, por lo que con la referida extensión, el citado principio opera en la actualidad.

Para concluir con el examen del principio de la relatividad de las sentencias de amparo, estimamos interesante transcribir la siguiente ejecutoria que pronunciara el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que encierra los aspectos históricos y doctrinales esbosados anteriormente

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS. Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la Constitución vigente. Por iniciativa de don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia " de acompañar el restablecimiento de la federación - como decía en aquella de una garantía suficiente para asegurar que no se repitieran más... Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares ", era preciso que se elevaran " a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que los asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión ", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los Poderes Judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaran. Y así, el

artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente el 18 de mayo de 1847, estatutiva: "Artículo 25. Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que la motivare". Mediante una acertada diferenciación propuesta por la Comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la calificó como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la Federación o de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el Constituyente de 1856 reservó al juicio de amparo propiamente tal el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias o intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, si aquél es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este Alto Tribunal, como es de verse por las tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 137, respectivamente, de la sexta parte de su última compilación que dicen así: "175, sentencias de amparo, sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común", y "176, sentencias de amparo, el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es valer las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven".

Dada, pues, la naturaleza jurídica de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí, es por lo que la sentencia

de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas.

Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo.

En efecto, de concederse la protección constitucional, a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el Decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el del 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la Industria cigarrera del país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer Decreto, es decir, la que de ninguna pudiera establecer una fábrica de cigarros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante, que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición.

Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja.

Es por ésto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero de la misma Ley Reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido." (17)

4. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmandolo o revocandolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.

Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales Federales, es lógico que, antes de intentarlo, se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo, por nuestra institución controladora, cuando la legislación que la norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparación. (18)

Las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional consagran este principio, tanto en materia judicial générica, como en materia administrativa.

Así, dicho precepto en el inciso a) de su fracción III, dispone que en materia judicial, civil, penal y del trabajo, el amparo sólo procederá "contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas.....; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley..."

Por lo que respecta a la materia administrativa la fracción IV del aludido artículo 107, establece: "el amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal."

De acuerdo con lo anteriormente expresado, el principio de definitividad del juicio de amparo implica la obligación del agraviado consistente en agotar previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, debe tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.

Pero el principio en comento no es absoluto, ni opera en todos los casos ni en todas las materias, pues su aplicación y eficacia tiene excepciones importantes tanto legal como jurisprudencialmente.

Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados, si estos consisten en la deportación o destierro o en cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional o importen peligro de la privación de la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente al amparo ningún recurso o medio de defensa legal ordinario. (19)

Es fácil entender las razones de esta excepción. ya que los actos enunciados son de suma importancia para la persona humana, y de inminente riesgo, irreparable para el caso de no tomarse una rápida determinación para anularlos y por lo tanto invalidar el requisito de obligar al afectado a que haga trámites judiciales o administrativos previos.

Otra excepción, está referida a los casos en que se impugna un auto de formal prisión, en donde no hay necesidad de agotar ningún recurso legal ordinario contra él, antes de acudir al amparo, sino que dicho proveído puede impugnarse directamente en la vía constitucional.

Así lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abarcando otros casos más en los que está en juego la libertad del quejoso y que a continuación transcribimos.

AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.- Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente se acuda al recurso de apelación. (20)

Sin embargo, si el quejoso ha interpuesto contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establezca la ley adjetiva penal correspondiente, la acción de amparo es improcedente, según lo ha establecido la Suprema Corte en jurisprudencia. (21)

Ahora bien, si el quejoso apeló el auto de formal prisión y posteriormente se desiste de este recurso ordinario, el amparo que hubiere promovido contra el citado auto, recobra su procedencia, que dicho desistimiento sólo importa la remoción del obstáculo legal que haría improcedente el juicio de garantías.

Tampoco opera el principio de definitividad del juicio de amparo cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales como sucede, por ejemplo, tratándose de ordenes de aprehensión, de resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal, sin estar comprendidas dentro de dicha salvedad las sentencias penales recurribles. (22)

Una excepción más al principio que tratamos, consiste en que, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, no tiene obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto reclamado consigna, para impugnar éste en la vía de amparo.

También en este caso la excepción se establece en virtud de jurisprudencia firme y no en disposición legal concreta.

TESIS 104

EMPLAZAMIENTO FALTA DE.— Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes. (23)

Esta salvada al principio que tratamos opera conforme a la tesis transcrita y de acuerdo con las ejecutorias que la informan, cuando el quejoso haya quedado en completo estado de indefensión dentro del juicio en que no haya sido legalmente emplazado, es decir, que por el desconocimiento de éste no haya podido tener ninguna intervención en el procedimiento. Por consiguiente, si se apersona en dicho juicio de tal modo que se encuentre en posibilidad legal de interponer algún recurso o medio de defensa en que pueda impugnar la ilegalidad del emplazamiento, no procede el amparo, cuya acción, sería ejercitable en la vía de amparo indirecto.

La intervención procesal del agraviado en el caso referido puede registrarse antes de que se dicte sentencia recurrible en la vía ordinaria, o antes de que ésta cause ejecutoria conforme a las leyes adjetivas aplicables. En esta última hipótesis si el agraviado tiene la posibilidad de interponer el recurso ordinario que proceda, por no haber precluido éste, debe promoverlo, pues si no lo hace, el amparo resulta improcedente por aplicación del principio de definitividad.

En materia administrativa, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha introducido una excepción al consabido principio, al establecer que: "Cuando la reconsideración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir amparo y puede desecharse de plano. (24) Conforme a esta tesis, cuando dicho medio de defensa no está

consignado legalmente, sino de hecho suela interponerse, el amparo procede contra el acto materia de la reconsideración, sin entablar previamente esta.

Como se ve, este último punto de vista de la Suprema Corte de Justicia otorga a los gobernados la posibilidad de impugnar cualquier acto de las autoridades administrativas, no obstante que contra él hayan interpuesto un medio de defensa que no consigne la ley, como es la reconsideración, posibilidad que se establece al atacar la resolución que a dicho medio recaiga.

Otra salvedad que en materia administrativa consagra la jurisprudencia respecto del principio de definitividad del juicio de amparo, consiste en que, cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

Dice al respecto la tesis jurisprudencial de referencia:

"Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el juicio de amparo no procede contra actos que no sean definitivos, también ha resuelto en numerosas ocasiones, que dicha jurisprudencia no tiene aplicación cuando la ley señala dos vías para reclamar contra un acto administrativo, la administrativa y la judicial, y que ya se ha hecho uso de la primera, porque aún cuando procediera también la segunda, habiéndose ya estudiado y discutido el acto que se reputa atentatorio y oído al quejoso en defensa, sería innecesario exigirle la prosecución de un segundo procedimiento, sin beneficio para parte alguna de las interesadas, y si con notable perjuicio para las mismas, por la demora para obtener otra resolución definitiva en otro procedimiento, pero sobre la misma cuestión, ya resuelta en un procedimiento optativo." (25)

Hemos comentado que la obligación del agraviado para promover los recursos o medios de defensa legales contra el acto de autoridad que lo afecte, antes de promover el amparo, sólo es operante cuando aquéllos se instituyan en el ordenamiento que debe regir dicho acto. Ahora bien, si en el mandamiento escrito en que se contenga el acto reclamado no se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base, el agraviado no está obligado a interponer, previamente al amparo, ningún recurso o medio de defensa, aunque en realidad esté previsto legalmente.

Esta salvedad, al principio de definitividad del juicio de amparo se justifica plenamente, ya que, ante la ausencia de todo fundamento legal o reglamentario, el agraviado no está en condiciones de saber qué ordenamiento norma el acto de autoridad, ni por ende, qué recursos o medios de defensa legales tiene a su disposición para combatirlo.

La citada excepción al principio de definitividad deriva lógicamente de la obligación que tienen todas las autoridades del país incluyendo las administrativas, de fundar y motivar legalmente sus actos en observancia a la garantía de legalidad consagrada en artículo 16 de la Constitución Federal, invocando en el mandamiento escrito los preceptos normativos que le sirvan de apoyo y exponiendo las razones de aplicabilidad de éstas al caso concreto donde tales actos vayan a operar. La desobediencia de ese imperativo constitucional, como lo ha sostenido la Suprema Corte, coloca al gobernado en un estado de indefensión, en el sentido de no saber en que ley se funda la autoridad para afectarlo ni qué recurso o medio de defensa jurídico pueda hacer valer contra el acto de afectación correspondiente, por lo que la preservación respectiva sólo puede lograrla mediante el amparo. (26)

En algunas ejecutorias la Suprema Corte ha sustentado dicho criterio, sobre las que descansa dicha excepción:

"Cuando la autoridad responsable no acredita haber iniciado algún procedimiento administrativo en contra del quejoso, es evidente que el mismo no está obligado a agotar los recursos ordinarios concedidos por la ley del acto, sino que está en posibilidad de acudir, directamente al juicio de amparo, ya que carece de elementos para preparar su defensa ante la potestad común, toda vez, por hipótesis, no se le han dado a conocer, con la necesaria amplitud, ni los datos de hecho ni los fundamentos jurídicos en que se apoya el acto que lesiona sus intereses." Toca en Revisión núm. 3992/46, relativa al juicio de amparo promovido por Emilio Sauri Peniche, contra actos del Director de Marina Mercante y otras autoridades, fallado el 26 de agosto de 1946. Ejecutoria publicada en el Tomo LXXXVI, pág. 2066.

Corroborando el criterio sobre el que descansa la salvedad de que tratamos, la Suprema Corte ha establecido:

"Los recursos administrativos consignados por la ley del acto, no pueden ser agotados cuando el propio acto no fue fundado en la ley o cuando no se dió al interesado la audiencia requerida por la misma ley."

Tomo XLCI, Segunda Sala, págs. 74 y 75 de la Sexta Epoca.

"No debe agotarse previamente al amparo el recurso establecido en un ordenamiento que el promovente ignora se le está aplicando, por no invocar el acto reclamado ningún precepto legal, y por lo mismo, no procede el sobreseimiento del juicio de garantías."

Amparo en Revisión 5104/56. Félix Pineda Sánchez. Fallado el 9 de abril de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Rámirez.

Una excepción más al principio de definitividad respecto de los juicios de amparo sobre materia administrativa, lo instituye el propio artículo 107 constitucional en su fracción IV, y consiste en que el agraviado no está obligado a entablar ningún recurso, juicio o medio de defensa legalmente establecido contra el acto de autoridad agravante, si con motivo de su interposición la ley que lo rija exige mayores requisitos que los previstos por la Ley de Amparo para otorgar la suspensión o por mayoría de razón, si dicho recurso, juicio o medio de defensa legal no suspende los efectos del acto impugnado.

Es entendible la excepción tomando en cuenta que si bien la suspensión es una cuestión accesoria e incidental a la controversia constitucional, en ocasiones la rige fundamentalmente, ya que mediante dicha suspensión se evita que el acto se consuma irreparablemente dejando sin materia el proceso constitucional. Por lo cual resultaría absurdo examinar jurídicamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad -que es un hecho que ya se produjo en todas sus consecuencias-, sin posibilidad material de retrotraer una situación al momento anterior a la violación constitucional. (29)

En relación con el amparo contra leyes, sea que éstas se impugnen como autoaplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no rige de modo absoluto el principio de definitividad. La excepción se refiere a la no obligación de agotar recursos ordinarios, cuando se impugna la ley que se aplica y que contiene un recurso ordinario, por razón de considerarsele contraria a la Constitución, al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente criterio jurisprudencial:

TESIS 1

AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- Antes de acudir al amparo no existe obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de esta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución." (30)

La jurisprudencia transcrita se refiere a que el recurso ordinario esté establecido dentro de la ley impugnada, y por lo tanto resulte absurdo someterse primero a la ley inconstitucional -para efecto de agotar el recurso que establece-, y posteriormente negarle validez a la ley a la cual se sometió el agraviado, por razones de inconstitucionalidad, lo cual resulta lógico y jurídicamente contradictorio.

Otra excepción al principio de definitividad del amparo estriba en la hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que este emana, de tal manera que dichos terceros pueden entablar la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo establece la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo al disponer:

Art. 73. El juicio de amparo es improcedente:

I a XII.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Sin embargo, el artículo 114 de la Ley de Amparo parece contradecir el artículo 73 en su fracción aludida, pues dispone que para que proceda el amparo contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, se requiere la no existencia de un medio o recurso ordinario de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos. La obligación para los terceros extraños a un juicio o procedimiento consiste en atacar por los conductos ordinarios el acto judicial o post-judicial que los afecta, antes de promover el amparo respectivo, tiene eficacia en todos aquéllos en que la ley correspondiente otorgue expresamente a las personas ajenas al negocio procesal un recurso o medio de defensa ordinario, de tal suerte que, cuando no exista dicho ordenamiento legal la acción constitucional es perfectamente procedente contra tales actos. Por ende, un sujeto físico o moral a quien la ley reguladora de la secuela procesal no reputa como parte ni le concede ninguna injerencia en el procedimiento, está impedido para entablar los recursos ordinarios contra los actos que lo afectan, por lo que no tiene obligación de interponerlos antes de acudir a la vía constitucional.

5. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Desde la Constitución de 1857 en que aparece en la vida jurídica de nuestro país el juicio de amparo, reglamentado por la Ley Orgánica del 30 de noviembre de 1861, el juez de amparo, de hecho, consideró que el juicio de garantías era de estricto derecho. (31)

Se piensa que el amparo de estricto derecho nace a la luz del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, cuando en su artículo 780 determinaba que la demanda de amparo explicaría la ley o acto que violara la garantía y fijaría el hecho completo en que radicara la violación; cuando el amparo se pidiera por inexacta aplicación de la ley civil, se citaría la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente. En este ordenamiento, por primera vez, se finca la obligación para el agraviado, de señalar expresamente en su demanda de garantías, el o los conceptos de violación, es decir, el porque de la violación y a su vez sanciona la omisión de los requisitos impuestos en la ley, con el desechamiento de la demanda. Además, tenía la obligación de señalar la ley secundaria que supusiera infringida. Así pues, no bastaba con señalar los hechos ni mencionar la ley mediante una argumentación a través de la cual se demostrara al juez de amparo, la violación; tal elemento se introduce por primera vez en el juicio de amparo para determinar lo que más adelante sería la fisonomía del amparo de estricto derecho.

Es el Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto en vigor a partir del 5 de febrero de 1909, la ley que vino a configurar con todas sus características el amparo de estricto derecho, al declarar en su artículo 767 que el juicio promovido contra actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de la ley, es de estricto derecho; en consecuencia, la resolución que en él se dicte, "deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella."

El principio de estricto derecho, es sinónimo del principio de congruencia que obliga a los jueces, por regla general, en toda clase de procesos civiles, mercantiles, laborales, administrativos y penales, a estudiar y resolver en la sentencia, aquello que exclusivamente se hubiera señalado como materia de la litis por las partes. (32)

El concepto mismo del amparo de estricto derecho, lo establece el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente cuando dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los razonamientos de las partes, a fin

de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Anteriormente a la reforma de 1950, este artículo en su segundo párrafo, textualmente decía: "...El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de la autoridad del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces, y, por lo tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella."

Por virtud de las reformas, se agregó al artículo 79, además de la suplencia del error en la cita de los preceptos constitucionales, la suplencia del error en los preceptos legales, obligando a los juzgadores a examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. Esto ya había sido reconocido por numerosos y constantes precedentes de los tribunales Federales, desde tiempos pasados. El criterio base puede encontrarse en esta ejecutoria:

"**DEMANDA. INTERPRETACION DE LA.**— El obstáculo que opone al principio de que no corresponde al juez corregir los errores de las partes, sólo es aparente, ya que con la interpretación no se perfecciona la demanda en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más se armonizan sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda, la comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación, el juzgador, pues, debe atender perfectamente a lo que quiso decir el legislador y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo en esta forma se puede compaginar una recta administración de justicia, al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda." (33)

Diversos tratadistas del derecho de amparo han criticado el principio de estricto derecho, entre quienes destaca por su amplia experiencia como funcionario judicial el Ministro don Felipe Tena Ramírez, quien argumenta "al encerrarse los jueces y magistrados por virtud de dicho principio en la cárcel ferrea de los conceptos de violación, con ello se sacrifican los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere de profesionistas expertos en los ritos del amparo, premiándose con ello más a la destreza, que intentar la búsqueda y aplicación de la justicia.", y lo define de la siguiente manera: "En nuestra tradición judicial se ha entendido por

amparo de estricto derecho al que debe ser tratado y resuelto dentro de los límites de la actuación del quejoso; en otras palabras, la actuación del juez no debe rebasar ni reemplazar la actuación del quejoso."

Además, considera al amparo de estricto derecho impopular, esotérico, extravagante y es la organización procesal más favorable para consumir denegaciones de justicia. (34)

Al introducir el legislador la institución de la suplencia de la queja deficiente, el principio de estricto derecho se ha ido restringiendo paulatinamente, la primera limitación la encontramos en la Ley de Amparo de 1919, en la que se introduce la suplencia de la queja en los juicios del orden penal, con posterioridad se sigue construyendo el principio con las reformas a la Ley de Amparo de 1950, 1963, 1974, 1976, 1983 y 1986, que introducen dicha suplencia en materia obrera, agraria y tratándose de menores e incapaces, así como cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia al referirse a los amparos en materia civil que es en donde tiene aplicación el principio a que nos venimos refiriendo, ha dejado aclarado que éste obedece no a una tendencia restrictiva del juicio de garantías, sino atendiendo a la naturaleza misma de la materia civil, dado que en ella se dirimen contiendas que afectan exclusivamente intereses patrimoniales o privados de los particulares.

Para terminar este apartado, concluimos que: el amparo de estricto derecho ha ido desapareciendo, dando paso al principio de la suplencia de la queja deficiente, institución que tiende por encima de la técnica del amparo, a que se respeten las garantías constitucionales de los agraviados, porque, en primer término, es más importante que por medio del juicio de amparo se respeten al gobernado las garantías constitucionales, y que, en segundo lugar el Poder Judicial Federal, sea un poder en el que la preocupación básica consista en mantener la Supremacía Constitucional, por encima de cualquier cuestión de técnica procesal, por más importante que esta sea.

6. PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto, dispone:

Art. 107.-

I.

II.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta."

Después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir las deficiencias de la queja, -consagración de un deber que viene a poner fin a dudas acerca de si para el juzgador es optativo u obligatorio realizar tal suplencia-, es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el que reglamenta la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en los siguientes términos:

Art. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Aquí la posibilidad de suplir las deficiencias mencionadas tiene un alcance muy amplio, pues además de que hace factible otorgar la protección de la Justicia Federal, y en su caso revocar la resolución recurrida, con base en consideraciones no aducidas en los conceptos de violación ni en los agravios respectivamente, permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que esta haya sido precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador. Basta, que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la ley a él aplicable es contraria a la Carta Magna por así haberlo establecido jurisprudencialmente el más Alto Tribunal de la República.

II. En materia penal, la suplencia operará ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Es tan ostensible el propósito del legislador de hacer que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo protega apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra. La libertad de apreciación del órgano de control constitucional es absoluta y ya ni siquiera es constreñida a los casos en que advierte "que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa" o que "se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso" como, aunque también con bastante liberalidad, en otra época indicaba el artículo 76.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

El deber de suplir las deficiencias de la queja y de los agravios opera con extraordinaria amplitud, como se verá detalladamente más adelante, en el capítulo IV del presente trabajo, cuando quienes promueven el juicio de garantías e interponen alguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo son núcleos de población ejidal o comunal o ejidatarios o comuneros en lo particular, pues el aludido artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que generalmente rigen el juicio constitucional, ya que, además de que se reitera el deber para el juzgador de suplir la queja deficiente y de los agravios, le impone el de suplir "la exposición, comparecencia y alegatos".

IV. En materia laboral, la suplicencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

También en esta fracción se suprime la determinación del desaparecido artículo 76, en el sentido de que en materia obrera la suplicencia operaba cuando se advertía que había habido en detrimento del obrero una violación manifiesta de la ley que lo hubiese dejado sin sin defensa. El ámbito de suplicencia es en la actualidad, más amplio.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

El texto de esta fracción, relacionada con el primer párrafo del propio artículo 76 bis que remite a aquella que habla solamente de suplir los conceptos de violación de la demanda y los agravios formulados en los recursos, permite entender que la suplicencia opera sólo si los quejosos o recurrentes son precisamente los menores o incapaces; sin embargo, puesto que el artículo 161 de la misma Ley establece en su último párrafo una excepción al principio de definitividad respecto de las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los artículos 159 y 160, cuando se trate de actos "que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia". Debe concluirse que la facultad de suplirse la deficiencia a que se viene aludiendo, opera no únicamente, si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque estos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quien sea el promovente del juicio o recurso. En otras palabras, deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o recurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su protección.

Por otra parte, el texto de la fracción V que se comenta, permite concluir que la suplicencia opera independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que aquella debe hacerse efectiva sólo en relación con una materia específicamente determinada.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Puesto que en las fracciones precedentes, particularmente en las II, III y IV del artículo 76 bis alude a las materias penal, agraria y laboral, resulta lógico concluir por exclusión que la fracción VI se refiere a las materias civil, lato sensu, y administrativa.

En los capítulos tercero y cuarto del presente trabajo nos referiremos detenidamente al principio de la suplencia de la queja deficiente y precisaremos su aplicación en las diversas materias de derecho.

7. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo se rige tanto por preceptos constitucionales como por preceptos legales, cuyo estudio haremos enseguida.

En efecto, constitucionalmente rige al amparo el artículo 103, que determina la competencia de los tribunales de la Federación y que textualmente dice:

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

El aspecto esencial del juicio de amparo en su configuración original, fue lograr la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal considerados como "la base y el objeto de las instituciones sociales", contra leyes o actos de cualquier autoridad.

Esta intención original del Constituyente de 1856-1857, se ha ido ampliando de manera paulatina a través de la legislación y en especial por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, primero a la protección de todos los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales, aun cuando no están en el primer capítulo de la Carta Federal, y, también a aquellos que complementan o están relacionados con los propios derechos.

El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales de los gobernados, situación que se corrobora con el criterio sustentado por el Alto Tribunal de la Nación, al establecer:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. BASE DEL AMPARO. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales, pues de su texto se desprende que el juicio de amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la

autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. y. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal. Como indica la fracción I son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo y, aunque en las fracciones II y III, se protege también, mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aun en tales casos, es propiamente la fracción I la que funciona, y no la II y III, supuesto que sólo puede reclamarse en el juicio de amparo, una ley federal que invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, reclame violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones, o restricciones de soberanías; es decir, se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclame en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado; por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funcione, será siempre tal, según la fracción I del 107, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." (32)

En tal virtud, con apoyo en la fracción I, del artículo 103 de la Carta Federal, en la actualidad el juicio de amparo es admisible contra leyes, es decir, disposiciones generales en sentido amplio, incluyendo las reglamentarias, así como contra cualquier acto de autoridad, que infrinjan no sólo los derechos fundamentales, calificados como "garantías individuales", sino también los establecidos en leyes ordinarias, incluyendo a los modestos reglamentos municipales, es decir, todo el ordenamiento jurídico mexicano.

Por su parte el artículo 107 de la Constitución, propiamente consigna las bases y formula los principios rectores del amparo, reglamentando las hipótesis generales señaladas en el aludido artículo 103.

El párrafo primero de dicho precepto constitucional al disponer que la impugnación de leyes o de los actos de autoridades debe realizarse a través de los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, está ordenando que precisamente como lo establece la Ley de

Amparo, las controversias deben dirimirse, lo que obliga tanto a los particulares como a las autoridades a observar tales formas.

Las fracciones III, inciso a), V, VI y IX, establecen los lineamientos esenciales del juicio de amparo contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al proceso, el que se tramita en una sola instancia; pero que también recibe en la legislación y la jurisprudencia la denominación de amparo directo.

La fracción III, inciso a), dispone que el juicio de amparo contra sentencias pronunciadas por los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo (en este último caso con la denominación de laudos) sólo pueden interponerse si el fallo tiene el carácter de definitivo, es decir, que contra el mismo no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificado o reformado. Debe presentarse directamente (de ahí el nombre de amparo directo) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con las reglas de competencia y según el procedimiento que establecen las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Dichos ordenamientos atribuyen a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los juicios de amparo que poseen mayor trascendencia económica, social y constitucional, y encomiendan los restantes a los Tribunales Colegiados.

El citado juicio de amparo contra sentencias definitivas o laudo, es admisible tanto por violaciones cometidas en el fallo, como por las infracciones efectuadas en la secuela del procedimiento, siempre que estas últimas afecten las defensas del promovente, trascendiendo al resultado de fondo.

Ahora bien, dentro de la idea de violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, deben comprenderse las infracciones procesales que, sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del juicio de que se trate, se enmarquen en alguno de los casos específicos de contravenciones a las leyes del procedimiento civiles, administrativas, penales o del trabajo, señaladas en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

En materia civil, excluyendo las controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y la estabilidad de la familia, las violaciones procesales reclamadas en amparo deben impugnarse previamente en curso del procedimiento ordinario mediante los recursos establecidos por la ley respectiva e invocarse como agravios en la apelación. Por tanto, el amparo directo por contravenciones procesales habidas en juicios penales, laborales o administrativos, no requiere preparación alguna.

Por su parte la fracción IX, dispone que las resoluciones que en materia de amparo directo o de una sola instancia pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso, salvo los casos en los cuales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, pues en estos dos supuestos y siempre que dichas resoluciones no se funden en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se pueden impugnar ante esta última a través del recurso de revisión, que debe limitarse a las cuestiones puramente constitucionales.

Las fracciones III, incisos b) y c), VII y VIII, contienen las bases constitucionales de la segunda forma procesal que puede adoptar el juicio de amparo, que es el de doble instancia (también calificado como amparo indirecto o biinstancial) y es aquél que se interpone contra resoluciones judiciales, administrativas o laborales, y que se dictan ya sea en el juicio, fuera del juicio, después de concluido (procedimiento de ejecución) o que afecten a personas extrañas, siempre que estas resoluciones tengan efectos decisivos en el proceso respectivo; también cuando se impugnen en forma directa disposiciones de carácter legislativo, o actos de la administración activa que no pueden combatirse ante tribunales judiciales o administrativos.

El procedimiento establecido se inicia ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trata de ejecutarse. Su tramitación es concentrada, pues se limita al informe de la autoridad (llamado informe justificado), a una audiencia que debe fijarse en el mismo acto, que por este motivo se califica de audiencia constitucional y que es de pruebas, alegatos y sentencia, puesto que teóricamente en la misma debe dictarse el fallo, lo cual excepcionalmente sucede, en la práctica.

Las sentencias dictadas en el primer grado por los Jueces de Distrito pueden impugnarse por la parte agraviada ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, a través del recurso de revisión.

La fracción VIII del citado artículo 107, establece la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del mencionado recurso de revisión en los juicios de amparo en los cuales se impugne una ley por estimarla inconstitucional; cuando se reclamen actos o disposiciones legislativas que invadan la esfera federal o local; cuando en materia agraria se combaten actos de cualquier autoridad que afecten a los núcleos de población ejidales o comunales en sus derechos colectivos o a la pequeña propiedad.

Hemos expuesto los principios generales que constituyen las bases de la estructura de nuestro juicio de amparo, contenidas en el artículo 107 de la Ley Suprema, como en la Ley de Amparo y la jurisprudencia.

El supradicho artículo 107, en disposiciones diversas de las estudiadas consagra diferentes normas relativas al juicio de garantías; más tales propósitos conciernen a instituciones específicas que integran el sistema total en que funciona el amparo, así como sus elementos y presupuestos procesales, cuestiones todas ellas que no es posible analizar en un trabajo tan específico como este.

NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- S.J.F. Tesis 92.pág.. 208 Apéndice al Tomo XCVII. 5a Epoca.
- 2.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág.. 271
- 3.- S.J.F. Tomo LXIII. pág.. 3770
- 4.- Op. cit. pág. 271
- 5.- S.J.F. Tesis No. 26 de la Compilación de 1917-1965.
- 6.- S.J.F. Tomo IV, pág.. 127.
- 7.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág.. 274.
- 8.- IBIDEM.
- 9.- Garantías y Amparo. pág. 330.
- 10.- El Juicio de Amparo. pág.. 359
- 11.- El Juicio de Amparo. pág.. 354-355.
- 12.- IBIDEM.
- 13.- El Juicio de Amparo. pág.. 275.
- 14.- Op. cit. pág.. 276
- 15.- Hacia El Amparo Evolucionado. pág.. 13
- 16.- Apéndice al S.J.F. 1975 8a Parte. Pleno y Salas. págs., 179-180.
- 17.- Amparo en revisión 223/73.- "La Libertad". S.A., Fábrica de Cigarros y otros.- 5 de agosto de 1974.- 5 votos.- Ponente: Antonio Rocha Cordero.- Secretario José Tena Ramírez.
- 18.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. pág.. 282
- 19.- IDEM.
- 20.- Apéndice al S.J.F. 2a Parte, 1a Sala 1917-1975. pág.. 18
- 21.- Apéndice al S.J.F. 1a Sala 1917-1975 Tesis 39
- 22.- Apéndice al S>J>F. 1a Sala 1917-1975 Tesis 275
- 23.- Compilación 1917-1975. 8a Parte. pág.. 190
- 24.- Compilación de 1917-1985. Segunda Sala Tesis 122
- 25.- Compilación de 1917-1985 Segunda Sala Tesis 223.
- 26.- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. págs.. 289-290
- 27.- Op. Cit. pág.. 291
- 28.- Apéndice al S.J.F. . 1917-1975 Pleno Tesis No. 1
- 29.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C.J.N. Monografía Lic. Alfredo Martínez López. pág., 416.
- 30.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C.J.N. Monografía Lic. Alfredo Gutiérrez Quintanilla. pág., 217.
- 31.- El Amparo de Estricto Derecho. Origenes, Expansión e Inconvenientes. pág. 10-13. Revista de la Facultad de Derecho, Número 13. enero- marzo 1954.

C A P I T U L O T E R C E R O

EVOLUCION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

1. Origen Histórico de la Suplencia de la Queja Deficiente.
2. Definición de la Suplencia de la Queja (Según algunos tratadistas)
3. Reformas a la Ley de Amparo en relación a la Suplencia de la Queja Deficiente.
 - 3.1. Decreto de 30 de diciembre de 1935.
 - 3.2. Decreto de 30 de diciembre de 1950.
 - 3.3. Decreto de 3 de enero de 1963.
 - 3.4. Decreto de 29 de octubre de 1974.
 - 3.5. Decreto de 20 de marzo de 1976.
 - 3.6. Decreto de 29 de diciembre de 1983.
 - 3.7. Decreto de 26 de abril de 1986.

1. ORIGEN HISTORICO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Se piensa que el primer antecedente de la Institución de la Suplencia de la Queja Deficiente, se encuentra consagrado en la Ley Orgánica de 1882, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, la cual creaba en su artículo 42 el principio de la suplencia del error o ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Juzgados de Distrito en sus sentencias deberían otorgar al quejoso el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiese mencionado en la demanda.

Por primera vez en la historia del Poder Judicial se otorgaba al juzgador la facultad para que al dictar sus sentencias, pudiera suplir el error o la ignorancia en que hubiese incurrido el quejoso al no citar correctamente la garantía cuya violación reclamaba, o bien, al no hacer mención de la misma.

Esta suplencia, se realizaba cuando el juzgador al hacer el estudio de la demanda que presentaba el quejoso, se percataba de cual era la situación de hecho que reinaba, y que por error o ignorancia del quejoso o parte agraviada, no había podido enmarcar dentro de la situación de derecho.

La facultad que otorgaba el citado artículo 42 a los tribunales Federales, era limitada, ya que no podía suplir cualquier requisito de la demanda de garantías, sino únicamente podían subsanar el error o la ignorancia en que hubiera incurrido el quejoso al citar la garantía violada, o tenerla por señalada cuando no la hubiera citado.

Para poder precisar el origen histórico de la suplencia de la queja, debe distinguirse ésta de la suplencia del error, con la cual frecuentemente se le confunde.

El error en la cita de una garantía supone una inexactitud en el concepto, que al transcribirse, por equivocación, se traduce en error, por lo que no se puede suplir el concepto de violación según el texto expreso de la ley. Es decir, la violación contenida en el acto reclamado está íntimamente relacionada con la garantía constitucional que la establece, y el error consiste en equivocarse en la cita, pero apareciendo el concepto con claridad. Por ello, el error es intrascendente, y no hay objeción en suplir el error al fallarse, ya que no se establece ninguna desigualdad entre el quejoso y el tercero perjudicado.

No sucede igual con la queja deficiente, en ésta el concepto está totalmente omitido o imperfectamente desarrollado; o la cita de la garantía constitucional violada

puede faltar totalmente. Al suplirse la queja deficiente se construye total o parcialmente el concepto que no aparece en la demanda.

Para Juventino V. Castro, la supliencia del error se debe a una imperfección de estilo; la supliencia de la queja deficiente a una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación, en la segunda falta total o parcialmente, y siempre constituye una omisión. (1)

Aclarada la diferencia existente entre la supliencia de la queja y la supliencia del error, remontémonos a la génesis en cuanto a la implantación del Instituto de que se trata: somos del parecer, dice el Licenciado Humberto J. Ortega Zurita, que antes de su creación constitucional, necesariamente influyeron como causas las siguientes: En primer término, debido al influjo del individualismo imperante, teniendo como antecedente los recuerdos en cuanto al funcionamiento del "Poder Conservador", el legislador cautelosamente rodeó la procedencia del juicio de amparo de exageradas formalidades que lo limitaron al máximo, siendo ejemplo de ello, la serie de requisitos plasmados en las diversas leyes reglamentarias, como las consistentes en implantar la obligación a los agraviados de "expresar detalladamente el hecho, expresándose cual era la garantía violada"; la implantación en la primera ley reglamentaria, también del "antejuicio"; el de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, sólo favorecía a los litigantes, no pudiendo ser esgrimidas por otros como ejecutorias", la consistente en el deber a cargo del quejoso de "puntualizar en qué fracción constitucional fundaba su queja"; la de la no admisibilidad del juicio de amparo en negocios judiciales, y por último, en la implantación de la exigencia derivada del principio de estricto derecho, formalidades todas ellas que han ido cediendo conforme fue evolucionando el medio de control constitucional. (2)

Armando Chávez Camacho, conjeturando sobre la posible motivación jurídica, lógica y filosófica de la creación de la supliencia de la queja deficiente, enumera diversas hipótesis personales atribuidas a eminentes maestros de la Facultad de Derecho, en la siguiente forma:

a) Se trata de una institución de antecedentes posibles en una ley recopilada, ya que la audiencia de la Nueva España hacía supliencia con un espíritu amplísimo, en numerosas causas:

b) Sus antecedentes legislativos aparecen directamente en la Constitución de 1917, por motivos políticos, y como una reacción contra las persecuciones a opositoristas, a quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos delitos para

alejarlos de sus actividades públicas, quienes acudían a defensores improvisados que interponían demandas de amparo deficientes, que por ello no prosperaban;

c) La suplencia tiene un origen jurisprudencial que al perfeccionar la institución jurídica del amparo pasó posteriormente a la Constitución;

d) La suplencia de la queja corresponde a una tendencia de los tratadistas y de la jurisprudencia, encaminada a eliminar el rigorismo jurídico, cuando se trata de la vida y la libertad;

e) Existe una relación histórica entre las dos suplencias, es decir, que la suplencia de la queja deficiente surgió como una imitación de la suplencia del error;

f) La suplencia tiene un origen psicológico que encontró finalmente una formulación jurídica positiva basada en el hecho de que el juzgador, no pudiendo librarse completamente del planteamiento, asimismo de todo el proceso en sus aspectos íntegros, aun los no planteados, termina por suplir los alegatos -insuficientes-, por los omitidos, que resultan procedentes;

g) La suplencia es aquella forma laboral y amplísima del amparo, antes de que se aceptara legalmente el juicio por inexacta aplicación de la ley. (3)

Para establecer la posible motivación jurídica de la Institución de la Suplencia de la Queja en los juicios de amparo, el maestro Juventino V. Castro, establece dos datos:

a) La suplencia de la queja sólo es permitida cuando el acto reclamado derive de un juicio penal;

b) Sólo procede cuando la Suprema Corte encuentre:

1) Que ha habido en contra de quejoso una violación manifiesta de la ley; o, 2) Que se ha juzgado al quejoso por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

Haciendo la siguiente reflexión: ¿por qué únicamente se suple la deficiencia de la queja por actos derivados de juicios penales; y no se concede igualmente por actos derivados de juicios civiles o mercantiles, y en general en actos administrativos o en cuestiones laborales?.

Esto, está fundamentado en el reconocimiento de que en el proceso penal los acusados tienen en peligro sus más altos intereses, como son la vida, la libertad y los derechos fundamentales, y no los meramente económicos, como ocurre en los juicios civiles, a los cuales se les da una inferior valoración jurídica.

Pero hay algo más, el principio procesal de la igualdad de las partes, que rige amplia y totalmente en los juicios civiles, no tiene la misma aplicación en el proceso penal, ya que el Ministerio Público -verdadera parte y verdadera autoridad en todo momento- no guarda una relación de igualdad, sino de superioridad con el procesado, motivo por el cual tanto en la legislación común como en la constitucional se trata de equiparar sus posiciones, otorgándoseles prerrogativas especiales a los procesados e indiciados.

La conclusión que impone el Doctor Castro sobre la motivación de la creación de la suplencia de la queja deficiente es la siguiente: La suplencia de la queja tiene un fin proteccionista de intereses fundamentales, de la misma gama, de la misma naturaleza, que las establecidas en favor de los procesados y reos dentro de los juicios penales. Constituye, además, una excepción al rigorismo jurídico, al formalismo legal, que rige en los juicios civiles. (4)

Es evidente, que alguna o todas las motivaciones enumeradas, han de haber pesado necesariamente en la creación de la Institución; pero no habiendo más disposición que el texto constitucional que crea la suplencia de la queja, el análisis que procede debe ser jurídico, y sus consecuencias de la misma naturaleza, así, el originario artículo 107 fracción II de la Constitución Federal, establecía:

"Artículo 107.-

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación. (5)

Como se desprende del primer párrafo transcrito, en el que se establece la regla general consistente en que en los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX (que se refería a los juicios de amparo ante los Jueces de

Distrito), el amparo sólo procedería en contra de sentencias definitivas, siempre que la violación sea substancial o que cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado y en su caso, protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio.

Es por ello que el segundo párrafo del precepto constitucional aludido, a continuación establecía como excepción y a través de la frase adverbial "no obstante esta regla" -o sea, no obstante que se hubieran dejado de reclamar oportunamente las violaciones indicadas- que la Suprema Corte podría suplir la queja deficiente, cuando haya habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley.

Después de las consideraciones expuestas, nos encontramos en la posibilidad de afirmar categóricamente que el Instituto de la Suplencia de la Queja Deficiente, es creación de los Constituyentes de 1917, pues con anterioridad a la Constitución que nos rige, no es dable encontrarla plasmada legislativa ni jurisprudencialmente.

Así pues, ni la Constitución anterior de 1857, ni las diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo de 1861, 1869 y 1882, ni los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y de 1908, atribuyeron facultades a los tribunales Federales para suplir la queja deficiente en favor de los agraviados, cualquiera que hubiere sido la naturaleza de los actos reclamados.

2. DEFINICION DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. (Según algunos tratadistas)

Con los antecedentes históricos y doctrinarios que se han señalado, la naturaleza jurídica de la suplencia de la queja, si se contempla a la luz de las últimas reformas constitucionales y a la Ley de Amparo en vigor, se ha ido integrando y enriqueciendo con nuevos elementos que la doctrina mexicana no había incluido en la definición de esta institución, por lo que antes de expresar nuestra opinión sobre que debe entenderse por suplir la queja deficiente, expondremos los criterios de diversos tratadistas, a fin de allegarnos más elementos para integrar un concepto actual y claro de la Institución en estudio.

Primeramente, y tomando en cuenta la noción que de la suplencia de la queja deficiente formula Juventino V. Castro y que había definido hace tiempo, y que ha reconstruido en virtud de las modificaciones reglamentarias y constitucionales que se han producido, en los siguientes términos:

"Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es intergar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre en favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes. (6)

Por su parte Hector Fix Zamudio, al hablar de la suplencia de la queja afirma que: "consiste en la corrección por el Juez de Amparo de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales. (7)

Aludiendo a la suplencia, J. Ramón Palacios Vargas, sostiene que: "La suplencia en lo que atañe al rito, está tomada íntegramente de la armazón casacionista y de ello deriva que el amparo, aun sus similitudes con la casación, se resquebraje en lo penal, en materia laboral con agraviado obrero y será en lo futuro en el amparo agrario. (8)

Más adelante, el propio autor indica que: "En el amparo agrario reformado se encontraría la forma sublimada idealizada, de lo que la mayoría de nuestros amparistas han proyectado para el amparo; la supresión de los ritos, la verdad histórica oficiosamente averiguada y la sentencia justa, ajena a la dinámica del proceso".

"Que es una facultad que propiamente constituye una salvedad al principio de estricto derecho conforme al cual el juzgador de amparo tiene la potestad jurídica de no acatar tal principio en las sentencias constitucionales que pronuncia y que, por ello, suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto constitucional de los actos reclamados". (9)

"Afirmando que el concepto "queja" que importa la materia sobre la que se ejerce la mencionada facultad, equivale a la "demanda de amparo", de donde se colige obviamente que "suplir la deficiencia de la queja", entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías", y que por suplir una deficiencia se entiende integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, esto es, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto, de lo cual debe concluirse que una demanda de amparo puede ser deficiente, por omisión, (falta o carencia) o imperfección, de donde se infiere que suplir la deficiencia implica colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o perfeccionarla, esto es completarla.

Como consecuencia de todo ello, concluye Burgoa, no toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control en ejercicio de la facultad respectiva, sino sólo cuando es deficiente (omisa o imperfecta) en lo que concierne a las consideraciones impugnativas de los actos reclamados, o sea, en el aspecto que se refiere a la argumentación jurídica tendiente a establecer su inconstitucionalidad. Por tanto, según el citado autor, la deficiencia de una demanda de amparo únicamente puede ser suplida en lo que atañe a los conceptos de violación, bien sea que estos no estén debida, clara o completamente desenvueltos o que falten total o parcialmente, de ahí que es facultad discrecional de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación expuestos por el quejoso o de formular consideraciones oficiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se contengan en la demanda de garantías. Como consecuencia de ello, el órgano de control, en opinión de Burgoa, no puede, a pretexto o con motivo de su ejercicio, ampliar la demanda de garantías en lo que concierne a los actos reclamados ni a las autoridades responsables, y sin que tampoco le sea permitido variar la concepción de unos o de otros.

Finalmente, y, otro de los elementos que a juicio de Burgoa supone la deficiencia de la queja, consiste en que el ejercicio de tal facultad por la autoridad que conoce del amparo supone necesariamente la procedencia del juicio de garantías de que se trate, puesto que en un amparo afectado por cualquier causal de improcedencia, no se puede desplegar

dicha facultad, sino sólo a la cuestión constitucional planteada para otorgar la protección federal, de ahí que no se puede a través de la institución jurídica de la suplencia, salvar ninguna causa de improcedencia."

En la tesis que para obtener el título de Licenciado en Derecho, presento Gabriel Santos Ayala, -La Suplencia de la Queja en Materia de Amparo- encontramos la siguiente definición "...la suplencia de la queja es una figura procesal del juicio de amparo, con fundamento en la Constitución; que asume un carácter proteccionista, antiformalista y discrecional; que debe estimarse como excepcionalmente obligatoria, y que faculta a los tribunales de amparo para integrar las omisiones totales o parciales de los conceptos de violación o de los agravios y para subsanar los errores en que incurre el quejoso al expresarlos, así como de aquellos actos procesales que la ley permita, siempre en favor y nunca en contra del propio quejoso, en la forma y términos que señala la Ley de la Materia.". (10)

Considerando las nuevas normas que rigen a la suplencia de la queja deficiente, fácilmente se puede colegir que los conceptos vertidos por los doctrinarios del derecho a los que hemos hecho referencia, no comprenden los múltiples aspectos que se han introducido a esta institución, y por lo tanto, no es posible jurídicamente adoptar alguna de las definiciones propuestas con anterioridad a las reformas de 1986.

No obstante, estimamos que la visión de Ramón Palacios Vargas al sostener que la finalidad de la suplencia de la queja deficiente implicaría en el futuro la supresión de los ritos, la verdad histórica oficiosamente averiguada y la sentencia justa, ajena a la dinámica del proceso, se ha ido haciendo realidad a través de las diversas reformas constitucionales y a la Ley de Amparo para poner al alcance de la mayoría de la población mexicana, -que está constituida por el sector campesino y por el sector obrero-, un medio procesal constitucional sencillo y sin complejidades jurídicas, en el que prevalezca la verdad histórica del proceso y en el que el juzgador constitucional, aun de oficio puede allegarse, como en materia agraria, los medios probatorios necesarios, para dilucidar si han sido o no afectadas las garantías individuales de la parte quejosa.

Por otra parte, la suplencia de la queja no solamente se ejerce cuando deba otorgarse la protección federal, sino que precisamente la suplencia de la queja es un acto que precede en el orden procesal a la formación del juicio que se haga la autoridad de amparo, sobre la procedencia del otorgamiento o no del amparo, puesto que, como acontece en materia agraria, desde que se inicia el proceso constitucional, el órgano que conoce del juicio de amparo, va realizando una serie de actos supletorios de las deficiencias en que incurra el quejoso, como veremos más adelante, cuando analicemos la suplencia en materia agraria.

Por lo tanto, si bien la suplencia de la queja deficiente es una institución de carácter proteccionista y antiformalista, ya que opera siempre en favor del quejoso, y en materia agraria, aun del tercero perjudicado como suplencia procesal, ha dejado de ser una facultad potestativa para convertirse en una obligación constitucional para las autoridades que conocen del amparo, que abarca no solamente la demanda de garantías, sino que también, se ejerce en los demás actos que integran el proceso constitucional, y que tiene por objeto hacer respetar la Constitución y hacer efectivas las garantías individuales en los términos y a través de las formas que determinan la propia Constitución y la Ley de Amparo.

3. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO EN RELACION A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

3.1. DECRETO de 30 DE DICIEMBRE DE 1935.

En el apartado primero de éste capítulo nos referimos al originario artículo 107 de la Constitución vigente; no obstante, a continuación procederemos a transcribirlo exclusivamente, en relación al instituto que ocupa nuestra atención.

Artículo 107.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ella, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en segunda por vía de agravio."

"La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación."

Es aquí, en la Constitución de 1917, cuando la Institución adquiere un perfil de una verdadera suplencia de la queja deficiente, aunque, tan sólo referida a la materia penal.

Sin embargo, la suplencia de la queja deficiente, además de operar exclusivamente en materia penal, sólo podía ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, ni siquiera en los amparos en revisión, sino en los amparos directos, y tales principios se sustentaron y confirmaron en el artículo 93, de la Ley de Amparo de 1919.

Desde su inicio en la Constitución de 1917, la suplencia de la queja deficiente en materia penal, se concibió partiendo de la base de la existencia de dos hipótesis: por errores, omisiones o defectos en la formulación de la propia demanda, o bien, supliendo las deficiencias procesales en que

hubiese incurrido el reo o su defensor, al no hacer valer oportunamente los recursos necesarios contra las violaciones de la ley que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, ni haberse protestado contra ellas, en su caso, al no concederse la reparación del procedimiento reclamado en el recurso, y aun en el caso de que no se hubiesen planteado en segunda instancia agravio alguno, haciendo valer tales violaciones ante el Tribunal de Alzada.

Conforme al precepto en comento, la Corte discrecionalmente suplía las quejas deficientes en materia penal, pero paulatinamente la jurisprudencia fue extendiendo el radio de acción del instituto, ampliándolo del amparo directo a los amparos indirectos, al conocer de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, propiciando que el legislador procediera a la reforma del propio precepto, mediante el Decreto del 30 de diciembre de 1935, publicándose una nueva Ley de Amparo en el Diario Oficial de la Federación, número 8, de 10 de enero de 1936.

Estas reformas aparecieron en relación al instituto que estudiamos, en el artículo 79 de la Ley de Amparo, el cual decía textualmente:

"Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

"El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

El referido precepto sólo habla de la posibilidad de suplir el "error" en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, sin hacer mención a la ignorancia de la parte quejosa y con ello se limitaba al amparo en materia civil, ya que no le es permitido al juzgador, suplir ni ampliar nada de la demanda, y sólo debe atender a lo que el afectado manifieste en su escrito, ya que expresamente el precepto en comento determina el carácter de estricto derecho de los amparos en materia civil.

3.2. DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950.

En el camino hacia la adopción de la teoría según la cual el proceso es un instrumento para mantener la observancia del derecho objetivo, es necesario, revestir al juez de las facultades que le permitan investigar la verdad real, uno de los pasos más importantes fue la reforma al artículo 107 constitucional, según Decreto de 30 de abril de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951, que no sólo introdujo cambios en la organización de los tribunales con el fin de asegurar una pronta administración de justicia, sino también redujo el campo de aplicación del principio de estricto derecho.

Dicha reforma modificó la fracción II del artículo 107 de la Constitución en los siguientes términos:

"La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso."

La primera cláusula de esta fracción no contiene ninguna novedad: es la misma fórmula usada en el artículo 102 de la Constitución de 1857.

Pero analicemos los nuevos casos de suplencia de la queja autorizados por la reforma. El primero es el de los actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia. En tal hipótesis, aun cuando el agraviado no reclame la ley inconstitucional, el juez puede suplir la queja deficiente.

La Exposición de Motivos con la cual acompañó el Presidente de la República el texto de las reformas constitucionales, hace referencia a las modificaciones en relación a la suplencia de la queja, en estas palabras:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales directos.

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución."

Al maestro Alfonso Noriega le parece que los motivos expuestos son "de una validez jurídica y aun política absoluta" y agrega que en su opinión "esta reforma es una de las más importantes y encomiables que se han introducido en la estructura procesal del juicio de amparo."

Fundando su opinión en las siguientes razones:

La fórmula Otero lleva implícito el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, lo que significa que sus efectos sólo comprenden a la persona del quejoso, principio que mutila la función protectora de la institución porque, declarada inconstitucional una ley por los tribunales, continúa vigente para todos, no obstante sus vicios reconocidos y declarados, hasta que, como decía Tocqueville refiriéndose al sistema de los Estados Unidos de Norteamérica, la ley "sea derogada por los golpes redoblados de la jurisprudencia"; pero como en nuestro país los tribunales no tienen la fuerza incuestionable y decisiva que en el sistema anglosajón, la ley continúa aplicándose a pesar de reiteradas sentencias que declaran su oposición a las normas constitucionales, en virtud del discutido principio de relatividad; un paliativo del rigor de esta fórmula es la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en una ley que la jurisprudencia ya calificó de inconstitucional." (11)

Juventino V. Castro opina que la suplencia de la queja en este campo era de ingente necesidad y representa una pieza más en la construcción jurídica que "pretende anular, al límite de sus posibilidades, la impunidad (sic) de actos o leyes constitucionales", lamenta que no se haya instituido con carácter obligatorio, pues no existe razón de ningún género para dejar al arbitrio de los tribunales suplir o no la queja cuando se trata de aplicar una ley contraria a las normas constitucionales." (12)

Examinemos ahora la suplencia de la queja en materia penal. Ya hemos visto que, según el texto original del artículo 107 fracción II aprobado por la Asamblea Constituyente de Querétaro, la Suprema Corte fue autorizada para suplir la queja deficiente en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en causas penales, en caso de advertir una violación manifiesta de la ley que hubiese

dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Según estas normas, la suplencia de la queja sólo podía ser hecha por la Suprema Corte al examinar la legalidad de las sentencias definitivas. Juventino V. Castro, en el capítulo II de su monografía varias veces citada, nos relata las controversias ocurridas en la Primera Sala a propósito de la interpretación de estas reglas y como se impuso por largo tiempo el criterio de que la facultad de suplir la queja sólo podía ejercitarse en los juicios de amparo llamados directos, o sea en los de única instancia promovidos respecto de sentencias definitivas, y se rechazó la proposición de suplir la queja también al examinar en segundo grado la revisión las resoluciones dictadas por los jueces de distrito en los amparos por violación de normas penales. En otras palabras, la Primera Sala se negó a suplir la deficiencia de los agravios. Fue hasta el año de 1950 cuando, por mayoría de tres votos, se aprobó una ejecutoria que varió el criterio anterior y sostuvo la opinión de suplir también la queja en segunda instancia, la cual aparece intergramente publicada en la página 1526 del Tomo CV, en los siguientes términos:

"La Suprema Corte se encuentra facultada discrecionalmente para suplir la deficiencia de la queja en un amparo motivado por un juicio penal, tanto en un juicio directo como en una revisión a juicio indirecto, tramitado ante un Juez de Distrito."

Esta interpretación influyó en la reforma de 1951, según se manifiesta en la Exposición de Motivos, en donde se alude a la jurisprudencia de la Corte. El texto reformado dice: "podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal. . ." y con esta expresión quedó comprendido cualquier juicio de amparo en que se alegue la infracción de normas de derecho penal, sea substantivo o procesal; por lo mismo, quedaron autorizados los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados (sea que conozcan del caso en primera o segunda instancia) y la Suprema Corte para suplir la queja deficiente.

La Constitución fue reformada y la potestad de los jueces federales, no sólo la del más Alto Tribunal, se fortaleció para declarar y proteger derechos no invocados por la parte quejosa, reforma palpable porque conduce a una mejor administración de justicia, función que se traba cuando los jueces se hallan sujetos por medio de formas rígidas.

La tercera novedad introducida por la reforma de 1951 y que representa más claramente la tendencia de abolir en el derecho de amparo el rigor del formalismo privatista, fue la de autorizar a los tribunales de amparo a suplir la queja deficiente de la parte obrera en materia de trabajo, según el

lenguaje de la ley. sólo en caso de que haya habido una violación manifiesta en contra del agraviado.

La creciente tendencia de socialización del derecho privado y bajo el imperio del individualismo, ha regido el principio de que todos somos iguales ante la ley, pero el hecho es que en la vida real somos desiguales porque unos tienen más poder, más cultura, más instrumentos de dominio, que otros. Indudablemente que el dueño de los instrumentos de producción y el asalariado no se hallan al mismo nivel. Para balancear estas partes, para convertir la igualdad jurídica en igualdad real, se ha creado el Derecho Social o del Trabajo, entendiéndose por tal el conjunto de leyes destinadas a mejorar la condición de los trabajadores.

La reforma de 1951 avanzó por el camino de apartarse de los términos de la demanda y suplir la queja defectuosa, autorizando a todos los jueces a proteger al quejoso cuyos derechos hubiesen sido violados en los juicios penales, aun cuando no reclamase de modo expreso la violación, asimismo los facultó a suplir la deficiencia de la queja en los casos de actos fundados en leyes que la jurisprudencia de la Suprema Corte hubiese declarado inconstitucionales, así como en los conflictos de trabajo a favor de la parte obrera.

Estos cambios legislativos acusan la evolución histórica del proceso de amparo que sigue el ritmo de las ideas políticas.

lenguaje de la ley, sólo en caso de que haya habido una violación manifiesta en contra del agraviado.

La creciente tendencia de socialización del derecho privado y bajo el imperio del individualismo, ha regido el principio de que todos somos iguales ante la ley, pero el hecho es que en la vida real somos desiguales porque unos tienen más poder, más cultura, más instrumentos de dominio, que otros. Indudablemente que el dueño de los instrumentos de producción y el asalariado no se hallan al mismo nivel. Para balancear estas partes, para convertir la igualdad jurídica en igualdad real, se ha creado el Derecho Social o del Trabajo, entendiéndose por tal el conjunto de leyes destinadas a mejorar la condición de los trabajadores.

La reforma de 1951 avanzó por el camino de apartarse de los términos de la demanda y suplir la queja defectuosa, autorizando a todos los jueces a proteger al quejoso cuyos derechos hubiesen sido violados en los juicios penales, aun cuando no reclamase de modo expreso la violación, asimismo los facultó a suplir la deficiencia de la queja en los casos de actos fundados en leyes que la jurisprudencia de la Suprema Corte hubiese declarado inconstitucionales, así como en los conflictos de trabajo a favor de la parte obrera.

Estos cambios legislativos acusan la evolución histórica del proceso de amparo que sigue el ritmo de las ideas políticas.

3.3. DECRETO DE 3 DE ENERO DE 1963.

En 1959 el Presidente Adolfo López Mateos envió a las Cámaras Legislativas un proyecto de adición al artículo 107 constitucional que fue aprobado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados; el decreto se publicó el 2 de noviembre de 1962 y a la letra dice:

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de ésta Constitución, y no procederá en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población ejidal."

La iniciativa presidencial en la exposición de motivos decía:

"La reforma agraria quedó consignada como auténtica conquista de la Revolución Mexicana en el artículo 27 constitucional desde 1917, y fue hasta el año de 1934, como justa protección y defensa de los derechos de los campesinos cuando por modificación que en aquella fecha se introdujo a nuestra Carta Magna, se suprimió el derecho de promover juicios de amparo a los propietarios afectados, pero sin que se hubiera previsto entonces los numerosos casos en que los ejidatarios son desposeídos por diversos procedimientos, apoyados inclusive en decisiones de jueces del orden común, o bien atacando sus derechos, total o parcialmente, por concesiones de inafectabilidad ganadera, invasión, tala de monte ejidal, embargos amañados, y hasta por resoluciones agrarias que ilegalmente niegan dotaciones o restituciones o resuelven la expropiación o permuta de terrenos ejidales."

"Actualmente, los ejidatarios en numerosos casos no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos, y en las circunstancias en que recurren al juicio de garantías generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición porque el sobreseimiento, la caducidad, la negación o la pérdida del amparo, consolidan y legalizan precisamente la situación irregular recurrida, ya que al no existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria viene a deformarse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución."

"El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la reforma agraria y en consonancia con el espíritu del artículo 27 constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra, y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en el que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político en materia penal y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja".

"El amparo agrario, sin embargo, debe entenderse para los casos en que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privar total o parcialmente de sus tierras, bosques, pastos y aguas a los ejidos o núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Asimismo, debe preverse que en el amparo agrario no operarán la caducidad que tampoco procede en materia obrera -ni el desistimiento, ya que en este último caso es evidente que si la consecuencia del acto reclamado es destruir el régimen jurídico creado por una resolución presidencial agraria, se trata de un interés público nacional que no puede quedar al arbitrio de la voluntad de un comisariado ejidal."

"De adaptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino, que constituye una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto puede establecerse, entre otras previsiones, que el Juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflicto por lindero de terrenos comunales."

Así por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de febrero de ese año, aparecen nuevas disposiciones que reforman y adicionan la Ley de Amparo en favor de los núcleos de población, ejidatarios o comuneros.

Dada la importancia de los preceptos reformados y adicionados, vamos a transcribir los textos legales respectivos a la suplencia de la queja:

"Artículo 76

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una

violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas."

"Artículo 78"

En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las de oficio que recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, aun cuando sean distintos a los invocados en la demanda."

"Artículo 88"

En materia agraria la falta de las copias a que aluden los párrafos anteriores no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará a expedir dichas copia."

"Artículo 91. El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I a IV"

V. Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78."

"Artículo 146"

En materia agraria, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado, se prevendrá al quejoso para que en el término de 15 días haga las aclaraciones correspondientes, y pasado el término sin que se hiciera, el Juez de oficio las recabará."

"Artículo 157. Los jueces de Distrito podrán acordar las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso y la naturaleza y efectos de los actos reclamados, y deberán solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas generales para tal efecto."

Analizando los preceptos anteriormente transcritos, consideramos que los requisitos que establece la reforma constitucional respecto a la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, se debe puntualizar de la siguiente forma:

a) La suplencia de la queja se establece en forma obligatoria para los tribunales federales y no en forma discrecional como en materia penal y del trabajo:

b) En los amparos agrarios no procede el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de núcleos de población ejidal o comunal, o de ejidatarios o comuneros en lo particular:

c) La suplencia de la queja deficiente opera en relación a los actos reclamados; y.

d) Los tribunales federales deberán de oficio, recabar las pruebas que consideren necesarias.

Esta reforma es verdaderamente importante, si se toma en cuenta que en nuestro país, no existen mexicanos más desamparados que los campesinos, y el que se haya establecido la obligatoriedad de la suplencia de la queja, es una manera de equilibrar en el proceso al campesino frente a cualquier otro sujeto que pretenda privarle, total o parcialmente, de los derechos que le corresponden.

3.4. DECRETO DE 29 DE OCTUBRE DE 1974.

La fracción II del artículo 107 de la Constitución, que tenía originalmente sólo dos cláusulas, después de la adición decretada el 20 de marzo de 1974, se compuso de cinco, y cada una comprende una nueva hipótesis de suplencia de la queja deficiente, esta última adición dice así:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución."

"El 28 de noviembre de 1973, el Presidente de la República sometió a la consideración de la Cámara de Diputados una nueva iniciativa de adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando: "La familia es la célula más importante de una colectividad, ya que en ella descansan los valores éticos fundamentales de un pueblo. Por ello, el bienestar de éste, en especial el relativo a la protección jurídica de los menores, por parte del Estado, es una de las tareas fundamentales, que por ser de interés social, el Ejecutivo Federal lleva a cabo una firme decisión."

"Conscientes de que el desarrollo y progreso de México requiere como premisa fundamental, el perfeccionamiento de nuestro derecho, se han sometido a la consideración del H. Congreso de la Unión, varias iniciativas de ley, de reformas o adiciones, las que aprobadas han venido a completar nuestros ordenamientos legales vigentes. Asimismo, de manera permanente, se fomenta y estimula cualquier manifestación que tenga el propósito de aportar experiencias y nuevas formulas a fin de ampliar la política en esta materia, como es el caso del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, recientemente celebrado."

"Los resultados obtenidos en dicho Congreso, son de la mayor trascendencia, toda vez que reflejan la inquietud y el firme anhelo de todos los sectores que en él participaron, por aportar experiencias y soluciones en favor de los menores, cuya instrumentación jurídica adecuada, haga posible, la satisfacción de derechos mínimos, necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso."

"Una de las recomendaciones aprobadas que, por su importancia y profundo contenido social y humano, el Ejecutivo a mi cargo recoge y somete a la consideración soberana del H. Constituyente Permanente, es la que consiste en adicionar la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la suplencia de la queja en asuntos de menores e incapaces."

"La iniciativa que se somete a vuestra soberanía, de merecer su aprobación, tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces, la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, al amparo y protección de la justicia federal; de no ser así seguirán en estado de indefensión, por no tener quien los represente adecuadamente, o que, teniéndolo, la defensa sea en forma tal que lo perjudique, por ineptitud o mala fe."

Así fue como se propuso la adición a la fracción II del artículo 107 constitucional.

La citada reforma constitucional exigió, para su operatividad, las modificaciones conducentes a diversos preceptos de la Ley de Amparo, consecuentemente se reformaron los artículos 76, 78, 79 y 91 fracción VI.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, ya reformado, establecía que:

"podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos."

En este caso la suplencia era potestativa para los tribunales federales, o sea, no era imperativa ni obligatoria como en los amparos sobre materia agraria entablados por los núcleos de población o ejidatarios o comuneros en particular.

En lo que concierne al artículo 78 de la invocada Ley, se agregó un párrafo concebido en los siguientes términos:

"en los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del caso tendrá como actos reclamados los que aparezcan demostrados aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías."

También en este supuesto la consideración oficiosa de actos no impugnados por menores o incapaces quejosos, era potestativa.

El artículo 79 establece una excepción a la regla que manda sujetarse a los términos de la demanda en favor de los menores e incapaces, quedando de esta manera:

"Artículo 79"

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparos que afecten derechos de menores o incapaces, y, por lo tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella."

Por último, en lo que concierne al recurso de revisión, se modificó la fracción VI del artículo 91 de la Ley de Amparo, cuyo texto, ya modificado es el siguiente:

"Artículo 91

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78."

Respecto de las modificaciones citadas, el maestro Burgoa expresa que: Es muy importante hacer algunas reflexiones sobre los diferentes casos de suplencia en los juicios de amparo en que los menores de edad o incapaces figuren como quejosos o recurrentes. Prima facie se ocurre pensar, en aras del principio que enseña que "donde la ley no distingue no se debe distinguir", que dichos tipos de suplencia son operantes en cualquier juicio de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes, independientemente de la materia sobre la que verse dicho juicio y de la índole de los actos de autoridad impugnados. Tal ocurrencia se adecúa el espíritu que anima las reformas legales a que hemos hecho referencia, pues la motivación de las mismas revela el propósito de preservar, en todo caso, cualesquiera derechos de los menores de edad y de los incapaces.

La extensión de los casos de suplencia aludidos podría parecer exagerada. Sin embargo, mientras la jurisprudencia de la Suprema Corte no demarque correctamente su alcance, la conclusión de que tal suplencia funciona en todos los juicios de amparo en que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes, es la que se deduce no sólo del texto de las disposiciones legales reformadas, sino que la tendencia proteccionista que las determinó." (13)

3.5. DECRETO DE 20 DE MARZO DE 1976.

En 1976, los lineamientos del llamado " Amparo Social Agrario" fueron concentrados en un segundo libro de la Ley de Amparo mediante decreto del 20 de marzo de 1976; publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio del mismo año reformandose la Ley de Amparo para instituir una forma especial de juicio en materia agraria", cuyas reglas forman el Libro Segundo, que consta de un sólo título y un sólo capítulo, divididos en 22 artículos (del 212 al 234). Las normas ya examinadas, que introdujo la reforma de 1963, y que se hallaban dispersas en el texto de la ley, dentro de las secciones correspondientes, fueron agrupadas en el Libro Segundo, cuya creación revela el propósito del legislador de estructurar un proceso de amparo con características particulares a fin de proteger los intereses de la clase campesina.

La iniciativa que dió lugar al decreto que tratamos decía: "existen problemas agrarios, que motivan, en algunos casos, inquietud entre el campesinado, y que exigen una eficaz acción gubernamental, así como su debido encauzamiento por la vía del derecho".

"Sin embargo, dada la dispersión de los preceptos que regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad en muchos de ellos, y las lagunas legales que existen, hacen necesario perfeccionarlo en sus normas substantivas y en sus procedimientos, a fin de tutelar con mayor eficacia a los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios".

"La filosofía que ha impulsado a la reforma agraria como protectora y reivindicadora de los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios."

"Algunos de los principios fundamentales que se contienen en estas reformas, derivan del articulado de la Ley de Amparo vigente, pero se les ha ordenado sistemáticamente en un capítulo específico y enriquecido con experiencias y resoluciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sus disposiciones tienen como finalidad fundamental, tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios."

"Se conserva el derecho que tienen los núcleos de población de acudir al juicio de garantías en cualquier tiempo, y se suprimen formulismos rígidos en los requisitos de la demanda."

"Se consigna la obligación del juez de cerciorarse de que la personalidad de los promoventes de un juicio de

garantías. se acredite adecuadamente para evitar la reposición posterior del procedimiento y las consecuentes dilaciones del mismo."

"El término para rendir el informe justificado se ha ampliado a diez días, considerando que en la práctica tardan más del término de cinco días previsto actualmente; sin embargo, se ha establecido que en el amparo en materia agraria este término sea improrrogable, además de que las autoridades deben acompañar el expediente del que emanan los actos reclamados, en caso de que estos sean ciertos, o bien si existe imposibilidad o impedimento legal para su remisión, acompañen copias certificadas de las actuaciones y demandas principales que la integran, a fin de evitar que los promoventes tengan que realizar gestiones personales que sólo dilatan el juicio y por tanto, la conclusión de los asuntos que se plantean. También se han señalado sanciones económicas para las autoridades que incumplan con esta disposición."

La suplencia de la queja, que consiste en la obligación a cargo del tribunal para que resuelva el asunto en favor de los núcleos de población ejidales o comunales, cuando estos tengan la razón, a pesar de que no se hayan defendido técnicamente o hubieran incurrido en omisiones o errores, se hace extensiva no sólo a aquellos casos en que éstos son los promoventes del juicio, sino también, cuando son partes en el mismo, es decir, en los casos en que los campesinos tienen el carácter de terceros perjudicados.

Esta suplencia también se da en materia probatoria y para los actos reclamados; por tal motivo el tribunal, independientemente de las pruebas que ofrezcan las partes, debe recabar, de oficio, todas aquellas que tiendan a beneficiar a los campesinos y resolver el juicio atendiendo no sólo a los actos que hayan sido reclamados en la demanda, sino a los que aparecieren con posterioridad y como consecuencia de las pruebas y actuaciones que se hubieren desahogado en el procedimiento. Esta suplencia también rige en materia de recursos.

Otra reforma que se propone, es la de establecer la obligación para los jueces de que se cercioren que los campesinos tengan oportunidad dentro del juicio de hacer valer los derechos que les confieren las leyes para la preparación y desahogo de las pruebas, ya que en la actualidad, la práctica ha demostrado que, en muchas ocasiones, no son notificados adecuadamente de los actos procesales en donde deben intervenir y por consiguiente no pueden defender sus derechos en la forma y dentro de los términos previstos por la ley.

Se establece que la inactividad procesal y la caducidad de la instancia pueden aplicarse cuando sean en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en

lo particular, así como el impedimento para que los comisariados ejidales consientan los actos de autoridad materia del juicio, sin contar con la aprobación expresa de la Asamblea.

3.6. DECRETO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1983.

En la sesión pública ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1983 en la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se dió lectura a la Iniciativa de Decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa que el Ejecutivo Federal sometió a la consideración de la H. Asamblea, proponía fundamentalmente la actualización de las disposiciones de la Ley de Amparo en relación a la rápida evolución de nuestra sociedad conforme a criterios que fueron el resultado de numerosas propuestas de modificación a dicha legislación, en la que tuvieron una participación de significativa importancia los integrantes del Poder Judicial Federal y, en particular los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes poseen reconocida experiencia y lúcido conocimiento de los problemas fundamentales de la justicia de amparo.

En las referidas proposiciones se planteó la conveniencia de una reforma de carácter constitucional en la materia.

Por tal virtud y conforme a un criterio de actualización y modernización de la justicia, se propone en la iniciativa las modificaciones que se estiman de mayor urgencia, suficientes para fortalecer la orientación de la materia de amparo hacia los postulados de una justicia eficaz, pronta y expedita.

En la reforma propuesta al artículo 79 se sugiere que cuando no proceda la suplencia de la queja, se otorgue a los Tribunales de Amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la cita de los preceptos constitucionales invocados (único aspecto que contemplaba la entonces ley vigente), así como los de carácter legal que consideren violados, para apreciar en su conjunto los razonamientos de las partes.

Las reformas y adiciones propuestas en la Iniciativa en relación a la Institución de la Suplencia de la Queja, se pueden resumir de la siguiente manera:

Art. 76

Quando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis de esta Ley.

Art. 78

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

Art. 79

En los juicios de amparo en que no proceda la suplencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 76 de esta Ley, la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se consideren violados, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

En la Iniciativa del Ejecutivo se incorporaron varias tesis de jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia que han demostrado su utilidad y conveniencia para la mejor tramitación de los juicios de amparo.

Es importante destacar que el concepto de estricto derecho, que parece un resabio del viejo derecho romano, el cual contradice los adelantos del proceso moderno, origina en la Iniciativa una sugerencia para que, cuando no proceda la suplencia de la queja, se otorgue a los tribunales de amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la cita de los preceptos constitucionales y legales que consideren violados y para apreciar en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión realmente planteada.

Esta reforma es especialmente importante. Quienes han manifestado su desacuerdo revelan su mentalidad conservadora. Estiman que la justicia que imparten los jueces debe ser sólo conmutativa y se olvidan que existe también la justicia distributiva contra la desigualdad en las relaciones humanas; que otorga a cada quien según sus capacidades y necesidades y la idea de justicia que penetra sobre los grupos sociales desprotegidos y concibe a la sociedad y al ciudadano obligados a una más justa aplicación social de justicia, descartando la teoría clásica de las constituciones liberales y el egoísmo individualista, para integrar en la impartición de justicia el concepto de democracia social a que se aspiramos. (14)

En estos términos fue leída, discutida y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos la Iniciativa del Decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley de Amparo, enviada por el Ejecutivo Federal.

3.7. DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1986.

El 19 de noviembre de 1985, un grupo de Senadores, por conducto de los Secretarios de la H. Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, propusieron reformas y adiciones a los artículos 106 y 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de lograr mejoras sustanciales de administración de justicia federal.

Mediante la reforma que se propuso a la fracción II del artículo 107 constitucional, se pretendía adecuar el juicio de amparo a las exigencias de la época actual para que continúe garantizando la efectividad del Estado de Derecho. Se propugnó por suprimir tecnicismos de obstaculización a la impartición de justicia, dándole mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Así, se establecía la regla genérica de la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la Ley de Amparo (artículos 76 bis, 91 y 227) su reglamentación. Ello, con la finalidad de dar una mayor amplitud a esta institución, lo que necesariamente redundará en beneficio del gobernado al evitarse los excesos a que conducen los rigorismos formalistas, es decir, se impedirá la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico.

Por otra parte, se pretende establecer constitucionalmente la obligación de recabar, de oficio, pruebas que beneficien a los poblados ejidales o comunales, o a los ejidatarios o comuneros y eliminar el escollo que, conforme al sentido gramatical del texto vigente, impide, de modo general, en los juicios de amparo en materia agraria operen la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal, no obstante que tales instituciones jurídicas pueden darse en beneficio de las entidades o individuos mencionados. (15)

En virtud de lo expuesto se presentó la Iniciativa que modifica diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformando en lo particular el artículo 107 fracción II para quedar en los siguientes términos:

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I.-

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afectan los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

La necesaria actualización de la legislación con los requerimientos que la rápida evolución que la vida moderna trae consigo, hace indispensable la revisión constante de las normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, se propone, entre otras, la reforma de la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República para establecer, con rango constitucional, la suplencia obligatoria de la deficiencia de la queja, reservando a la legislación secundaria su reglamentación.

Como consecuencia de lo anterior, en esta iniciativa se suprimen del artículo 76 de la Ley de Amparo sus cuatro últimos párrafos que se refieren a la suplencia de la queja, y se crea el artículo 76 bis para consignar en él las hipótesis de la referida suplencia obligatoria de la queja

deficiente. En materia penal, el deber de suplir deficiencias en beneficio del reo tendrá lugar aun en el caso de falta de conceptos de violación o de agravios, en virtud de que la vida y la libertad son valores fundamentales que deben ser objeto de esmerada protección. (16)

A nuestro parecer, la iniciativa contiene una propuesta de gran importancia, por cuanto se refiere a dar mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo, y para impedir así la denegación de justicia sólo por razones formales y de carácter técnico.

Esta ampliación de la Suplencia de la Queja Deficiente que se propone en la Iniciativa, mediante la referencia de tal institución a lo que disponga la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo; quiere decir, que tales casos y materias se determinarán en las normas secundarias u ordinarias, para así ampliar y vigorizar el régimen del Estado de Derecho.

Con esta última finalidad, en la propia Iniciativa, y en un sentido inverso al que anteriormente se adopta en cuanto a la jerarquía normativa del señalamiento de la suplencia de la queja, se propone a elevar al rango constitucional, o sea a revestirlos con la forma jurídica suprema, ciertos preceptos o reglas contenidas ya en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Federal, a efecto de consagrar tales normas jurídicas que se han dictado para la adecuada y necesaria garantía de los derechos agrarios de los núcleos de población sobre sus ejidos o terrenos comunales, o de los derechos que correspondan individualmente a los miembros de dichos núcleos de población.

Tal elevación de rango normativo otorga permanencia a esas disposiciones, para asegurar y proteger más efectivamente los derechos agrarios de la clase campesina, ya revistan un carácter colectivo o tengan naturaleza individual.

El Poder Judicial Federal efectúa el control constitucional a través de una de las instituciones jurídicas mexicanas más preclaras; el juicio de amparo cuyo fundamento constitucional se encuentra en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, de la que emana una Ley Reglamentaria comunmente denominada Ley de Amparo.

El amparo mexicano es el medio que puede emplear el gobernado para salvaguardar sus intereses en contra de los actos de autoridad que le puedan causar agravios, correspondiendo al Poder Judicial Federal declarar si tal afectación se ha producido o no, mediante el control constitucional.

La aportación más valiosa de la Iniciativa, reside en el establecimiento y definición de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio.

En materia de amparo ha regido el principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que aborde la cuestión constitucional planteada en el juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formulismo antisocial, anacrónico y victimario de la justicia (como lo llama Felipe Tena Rómirez), por lo que se justifica plenamente la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que pueda hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

Una demanda de amparo, un recurso de revisión pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente.

La iniciativa propone el establecimiento de la Suplencia de la Queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mejor protección de los quejosos y recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz el Juicio de Amparo, adjuntándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 bis, lo que consideramos adecuado por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejosos recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la Supremacía Constitucional encomendada al Poder Judicial de la Federación.

Igualmente la reforma es positiva en cuanto su extensión, ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente establecida en el artículo 76 bis abarca no sólo los conceptos de violación, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito.

Resulta pertinente señalar que los diversos casos de suplencia de la queja, comprendidos dentro del texto vigente de la Ley de Amparo, de conformidad con las necesidades manifestadas por la evolución social y jurídica de nuestra sociedad política, uniformando los términos legales de la suplencia de la queja y haciendo ésta obligatoria para todos

los casos y extendiendo la suplencia a los agravios de los recursos de revisión.

Para lograr esta finalidad, el juez debe atenerse a criterios de equidad, de buena fe, de prudencia, de evitar daños.

El juez no puede ser un burócrata para lograr soluciones realmente justas, históricamente justas en las circunstancias sociales en que se encuentra inmerso, deberá suplir las deficiencias de las partes para encontrar la verdad y hacer justicia.

Al juez burócrata se le define como a un "hombre bueno y leal que, preocupado por el derecho, no alcanza a ver nunca la justicia."

La justicia es el arte de lo bueno y lo equitativo. Por eso tenemos una Suprema Corte de Justicia y no una Suprema Corte de Derecho.

La reforma actualizó el texto constitucional y reglamentario a las necesidades de la época en cuanto a la suplencia de la queja deficiente, con el propósito de lograr, un estado de equidad, de equilibrio, de igualdad entre las partes, para decir así, en justicia, lo que corresponda.

Así mediante Decreto de 26 de abril de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986, se adicionó a la Ley de Amparo el artículo 76 bis, se reformaron los artículos 76 y 79, quedando de la siguiente manera:

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia Penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO TERCERO.

1. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. pág. 59
2. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la S.C.J.N. pág. 328-329.
3. La suplencia de la Deficiencia de la Queja. Tesis Profesional. México 1943. pág. 18.
4. Op. cit. pág. págs. 46 y 51.
5. Diario Oficial de la Federación. 24 de octubre de 1919. T.XIII. número 46. pág. 771
6. Garantías y Amparo. pág. 338
7. El Juicio de Amparo. México 1974. páf. 403.
8. Instituciones de Amparo. Cap. II. pág. 86.
9. El Juicio de Amparo, pág. 298 y s.s.
10. La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en Materia de Amparo. México 1970. pág. 112
11. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores. noviembre 12 de 1950, Proceso Legislativo de la Cámara. págs. 103-104
12. Lecciones de Amparo. págs. 717 y 718.
13. Op. cit. pág. 117.
14. El Juicio de Amparo. pág. 3068
15. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, números 38 y 40 de 16 y 20 de diciembre de 1983, págs. 3 a 8 y 27 a 29, respectivamente.
16. Diario de los Debates de la Cámara de Senadores, número 24, págs. 12 y 13

CAPITULO CUARTO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE Y SU APLICACION.

1. Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
2. En Materia Penal.
3. En Materia Agraria.
4. En Materia Laboral.
5. Cuando figuren como quejosos los menores o incapaces.
6. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

1. CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Ya hemos formulado algunas consideraciones en torno a la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, y en torno a esta especie de suplencia cabe señalar que en las reformas a la Ley Reglamentaria del año de 1951, fue cuando se estableció la suplencia de la queja a que se hace referencia.

En la exposición de motivos, relacionada con tales reformas, el Presidente de la República sostuvo que cuando la Suprema Corte ha declarado que una ley es inconstitucional, resulta impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

Refiriéndose al tema, el Ministro Arturo Serrano Robles, en la publicación que hizo la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales en 1953, parte de la premisa que "suplir la deficiencia de la queja no puede tener más significado que el de llenar un vacío dejado por el quejoso en su demanda de garantías, vacío de tal manera trascendente que podría traer como resultado una resolución adversa a dicho quejoso. Suplir la deficiencia de la queja es tener por expresado en la demanda todo aquello que, por torpeza, el quejoso calló; es tener por dicho todo lo que, de haberse manifestado, habría llevado al quejoso a la obtención del amparo por él solicitado. Para ser más gráfico: suplir la deficiencia de la queja es dar a ésta el resultado de una "buena" y completa demanda, cerrando los ojos a sus imperfecciones y, por el contrario, atribuyéndole frases y aún capítulos en los que el quejoso, por negligencia o por ignorancia, jamás pensó."

En materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continúa el Ministro Serrano Robles, "el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que se funde el acto reclamado, tanto cuando se le combate deficientemente como cuando no se le objeta y, lo que es más sorprendente, cuando no se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha Ley emana. . . .consecuentemente, basta con que el más Alto Tribunal de la República declare jurisprudencialmente inconstitucional una ley para que el juzgador, si el acto reclamado se funda en dicha ley, pueda suplir las deficiencias de la demanda de garantías..."

En forma por demás interesante el Ministro Serrano Robles manifiesta que "no hay que llegar al extremo de considerar que la posibilidad de suplir las deficiencias de la queja debe operar indefectiblemente, como el "ábrete cesamo" de todos los juicios de garantías en los cuales el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia", afirmando que "los principios que sustentan el juicio de garantías sólo pueden ser infringidos en casos excepcionales, previstos por las propias leyes que lo rigen, de modo que cuando su infracción no se haya permitido legalmente, el juicio resulta improcedente."

El tratadista analiza las causales de improcedencia que enumera el artículo 73 de la Ley de Amparo y aprecia cuales pueden resultar afectadas por la aplicación de la suplencia de la queja.

Por su interés, citamos la de la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, en el sentido de que "si el quejoso se ha abstenido de recurrir (por medio de un recurso ordinario) el acto reclamado y ha acudido directamente en demanda de amparo, sería absurdo negar suplir la deficiencia de la queja por la única razón de que omitió recurrir el acto reclamado." Más aun, afirma Serrano Robles, que "si el quejoso no ha recurrido previamente el acto y en su demanda de garantías solamente reclama dicho acto, sin combatir la ley que en el mismo se funda es entonces cuando la facultad de suplir la deficiencia de la queja cobra toda su plenitud." (1)

La tramitación del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables, de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37. Artículos 156 y 157 de la Ley de Amparo.

En estos casos, los preceptos mencionados ordenan que la substanciación del juicio de amparo se sujetará, desde luego, a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

A los Jueces de Distrito y al Ministerio Público encomienda la ley el cuidado de que los juicios de amparo no queden paralizados, como regla general, pero haciendo énfasis en aquellos casos de aplicación de leyes declaradas

jurisprudencialmente inconstitucionales, así como cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrafte deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

El Magistrado Genaro Góngora Pimentel en su obra Introducción al Juicio de Amparo, se pregunta, ¿Por qué mayor celeridad en estos casos?, y afirma. Para hacer las cosas bien hay que hacerlas con lentitud, es decir, con la dilación que supone un proceso declarativo, y si se quisieran hacer pronto, seguro que se harían mal; sin embargo, aquí surge la suplencia de la queja deficiente, cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, suplencia que permitirá cohonestar un "hacer pronto" con un "hacer bien". (2)

En efecto, en estos casos debemos entender, siguiendo a Hector Fix Zamudio, que no se trata de amparos que implican el ejercicio de una verdadera y propia acción constitucional contra una ley, sino de juicios en los cuales la materia controvertida consiste en actos que se apoyen en dicha ley; es decir, no se trata de amparos contra leyes, en realidad, sino de reclamaciones contra actos que se funden en leyes declaradas contrarias a la Ley Suprema. Esto significa que la suplencia implica la convalidación de errores u omisiones, que en los casos que pudieramos denominar "normales" de amparo contra leyes, determinarían no sólo la desestimación de la pretensión constitucional, sino inclusive, el sobreseimiento del juicio. Puede suceder que el quejoso no señale a la ley como acto reclamado ni a las autoridades que intervinieron en la formación de la ley como responsable, lo que implicaría el sobreseimiento del juicio en relación con la impugnación de la ley, de acuerdo con la tesis jurisprudencial que establece que no es posible juzgar de la constitucionalidad de los actos de aquellas autoridades que no fueron emplazadas ni oídas en juicio; por el contrario, para que el Juez constitucional se encuentre en aptitud de realizar la suplencia es suficiente que el quejoso manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional, o aun, en los casos más extremos, pero infortunadamente no tan raros como pudiera pensarse, en los que la parte quejosa no haga referencia a la ley inconstitucional, pero que de autos aparezca claramente que el acto reclamado se apoya en disposiciones que la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia ha declarado contrarias a la Ley Suprema. Por tanto, en estos casos, la verdadera suplencia no se refiere únicamente a los conceptos de violación, sino, fundamentalmente, a las omisiones en que incurre el quejoso, precisamente por no haber enderezado su demanda contra una ley inconstitucional, sino contra los actos fundados en la

misma ley, situación que de no existir la suplencia, determinaría el sobreseimiento del juicio de acuerdo con la jurisprudencia. (3)

En este sentido, ha sentado criterio el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, diciendo:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE BASA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO FORMULE CONCEPTO DE VIOLACION AL RESPECTO. La Sala del conocimiento en su sentencia, declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio fiscal para efectos, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, tal resolución es violatoria en perjuicio del quejoso en violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, en virtud de que en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Primera Parte, páginas 202 a 204, obra la tesis jurisprudencial número 89, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el mencionado artículo 316, esta tesis jurisprudencial se aplica al caso, no obstante que el argumento expuesto por el agraviado no pueda ser considerado técnicamente como concepto de violación, ya que tal circunstancia no constituye obstáculo para que este Tribunal Colegiado supla la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 76, segundo párrafo de la Ley de Amparo (antecedente del 76 bis, fracción I) pues para ello es suficiente que el agraviado manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación." (4)

A nuestro entender, la suplencia de la queja deficiente en el caso que tratamos, no solo habilita al juzgador de amparo para ampliar los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías o para formular consideraciones oficiosas de inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino para conceder la protección federal contra ellos, aun en el supuesto de que no se hubiera impugnado la ley fundatoria declarada contraria a la Constitución por la jurisprudencia de la Suprema Corte ni señalado como autoridad responsable al órgano estatal que la haya expedido. En esta virtud, la mencionada facultad legítima la invocación oficiosa de dicha jurisprudencia, bastando, para otorgar el amparo, que en el juicio respectivo quede patentizado que los actos reclamados se basan en la ley declarada inconstitucional o entrañan su

aplicación al caso concreto de que se trate. Pero es más, en función de dicha suplencia, el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar, en su demanda de amparo, que los actos que combate se fundan en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución, ya que, en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que existía entre dichos actos y la citada ley, para conceder al agraviado la protección federal

2. EN MATERIA PENAL.

Examinemos ahora la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en materia penal. Ya hemos visto que, según el texto original del artículo 107 fracción II aprobado por la Asamblea Constituyente de Querétaro, la Suprema Corte fue autorizada para suplir la queja deficiente en los amparos promovidos contra sentencias dictadas en causas penales, en caso de advertir una violación manifiesta de la ley que hubiese dejado sin defensa al quejoso o cuando se le hubiese juzgado por una ley que no era exactamente aplicable al caso.

El artículo 107 de la Constitución Federal, hasta antes de las reformas de 1950 y el criterio sustentado por la Suprema Corte que bajo su vigencia prevaleció, limitaron la facultad de suplir la queja deficiente en amparos penales a los actos en que el acto reclamado estuviese implicado en una sentencia definitiva, siendo dicho Alto Tribunal el único órgano de suplencia en el amparo directo solamente.

Fue hasta el año de 1950, cuando se aprobó una ejecutoria que varió el criterio anterior y sostuvo la opinión de suplir la queja también en segunda instancia, influyendo notablemente esta interpretación en la reforma de 1951. El texto reformado dice: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal..." y con esta expresión quedó comprendido cualquier juicio de amparo en que se alegue la infracción de normas de derecho penal, sea sustantivo o procesal; ampliándose la mencionada facultad, no sólo respecto del acto reclamado, sino en relación con el órgano encargado de ejercerla, es decir, considerándola desplegable en cualquier juicio de amparo penal en única, primera y segunda instancia, tanto por la Suprema Corte, como por los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito en sus correspondientes casos competenciales.

Consideramos pertinente indicar que mucho tiempo antes de que la suplencia de la queja se instituyera en el juicio de amparo, las leyes de procedimientos facultaban a los tribunales de apelación a suplir la deficiencia de los agravios en los recursos interpuestos contra autos o sentencias dictadas en las causas penales, facultad que se halla en vigor y que los tribunales siguen ejerciendo, por mencionar algunas, las contenidas en los artículos 364, 314 y 415 de los Códigos Procesales Federal, del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, y que dicen:

Artículo 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución

recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Artículo 314.- En el caso de que el Ministerio Público omitiere expresar agravios dentro del término señalado en el artículo anterior, o los expresare omitiendo alguno o algunos de los requisitos señalados en el propio artículo, el tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor o el procesado omitieren la expresión de agravios, el recurso se declarará desierto y si los presentaren deficientemente por no contener el escrito respectivo los requisitos de la parte final del artículo anterior, el tribunal después de la vista podrá suplir la deficiencia de la sentencia.

Artículo 415.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

Atendiendo a los términos en que estaban concebidas las normas jurídicas que consagraban la facultad de suplir la queja deficiente en normas estaban inspiradas, cabe hacer las siguientes observaciones:

En primer lugar como ya lo hemos comentado, esta forma de suplencia de la queja se reconoció en la fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917.

Posteriormente en el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley de Amparo de 1919 se confirmó el establecimiento de la suplencia de la queja en materia penal.

En la Ley de Amparo reformada en el año de 1936, volvió a consignarse la suplencia de la queja deficiente en materia penal en su artículo 163, en las reformas hechas a la Ley de Amparo en el año de 1951, se consignó en el artículo 76.

La evolución culminó con la reforma a la fracción II del artículo 107 constitucional promulgada el 20 de marzo de 1986, reglamentada por las modificaciones y adiciones a la Ley de Amparo, publicadas el 26 de abril del propio año y que crearon el artículo 76 bis que dice:

Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En efecto, en materia penal la suplencia de la queja deficiente, se ejerce aun en el caso de que no existan conceptos de violación, y si los conceptos de violación constituyen la parte esencial de la demanda de amparo, resulta palpable que en materia penal la suplencia es total y máxima, oficiosa e inquisitiva.

A la fracción en comento se incorpora la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima". (5)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. La omisión de la queja se ha considerado como su máxima deficiencia (artículo 76 de la Ley de Amparo)." (6)

La redacción del precepto y en especial de esta fracción segunda que comentamos, lleva a pensar que solamente operará la suplencia de la queja, cuando no se exprese ningún agravio, en materia penal; pero no, una interpretación literal del precepto sería equivocada, porque en materia agraria opera también la suplencia de la queja, aun cuando en el amparo no se contenga agravio alguno en el escrito de revisión según lo decidido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuatro ejecutorias cuyo sumario dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, tratándose del

recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional." (7)

Lo anterior se confirma cuando se observa que la propia Suprema Corte de Justicia ha sustentado el siguiente criterio:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- Aun cuando no se hayan expresado agravios en la instancia, la autoridad responsable debió haber analizado la sentencia recurrida, para determinar si se encontraba fundada en derecho o bien si adolecía de alguna irregularidad que le causara perjuicio y si no lo hizo así, supliendo la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, debe conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, al reo, para los efectos de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la que, previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valoración de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados." (8)

Como consecuencia, en materia penal se da una doble suplencia. En efecto, la autoridad que conoce del amparo, aun cuando no se plantee concepto de violación alguno, está obligada a conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable supla la deficiencia máxima del reo, cuando a su vez éste no ha formulado agravio alguno en segunda instancia. Es decir, se trata de dos suplencias máximas, una ejercida de acuerdo con el principio constitucional del artículo 107, fracción II, y la otra ordinaria que ejerce la autoridad responsable.

El motivo que justifica la suplencia de la queja deficiente en amparos penales, ha consistido siempre en proteger, de la manera más amplia posible y apartándose del formalismo que muchas veces desplaza la justicia intrínseca del negocio jurídico de que se trate, valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, como son la vida y la libertad del individuo. Se ha considerado por la Constitución, por la Ley de Amparo y por la jurisprudencia de

la Suprema Corte, que en el amparo penal debe existir mayor liberalidad en la apreciación de los conceptos de violación o de los agravios alegados por el quejoso, y que, en el supuesto de no haberlos expresado, el órgano jurisdiccional de control debe tener facultad para suplir su deficiente o total ausencia, toda vez que, atendiendo el ambiente económico que vive la mayoría de la población de México, y que si no es de pobreza es de extrema miseria, y en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen de numerario suficiente para remunerar los servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia política o amistosa, los patrocine con éxito viable.

3. EN MATERIA AGRARIA.

Llegamos al momento de examinar una inovación radical en el derecho de amparo con la que se dejan a un lado los principios del sistema dispositivo y se reviste al Juez de amplios poderes para dirigir el proceso y resolverlo.

En el libro segundo en el que se incluye el amparo en materia agraria agraria, con un título único y un capítulo único, comienza el legislador en el artículo 212 disponiendo que con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal, a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se señalan los diversos actos que pueden constituir el proceso constitucional agrario.

El mencionado dispositivo primeramente señala que las reglas que contempla el libro segundo de la Ley de Amparo, son aplicables a los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, ya sea que dichas entidades o individuos figuren como quejosos o bien como terceros perjudicados.

En segundo lugar, establece que las reglas relativas al amparo en materia agraria se amplía a aquellos procesos constitucionales en que se reclamen actos que afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción I de dicho precepto, ya sea cuando figuren éstos como quejosos o como terceros perjudicados.

En tercer lugar, las disposiciones que rigen el amparo en materia agraria se aplican respecto de aquellos actos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Resulta necesario establecer la órbita del ámbito personal de validez en que se aplican las disposiciones relativas al amparo social agrario, para hacerlo, se requiere antes que todo tener la noción jurídica de los sujetos o entidades jurídicas a que alude el artículo 212 de la Ley de Amparo vigente.

Núcleo de población ejidal.- El ejido, en su acepción original, era el campo común de todos los vecinos de un

pueblo. En tal sentido aparece utilizando el vocablo en las fracciones X y XI, inciso e), del artículo 27 de la Constitución Federal, que en lo conducente dicen: "X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos... serán dotados de tierras y aguas suficientes para construirlos..."; y "XI. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean: ... e) Comisariados ejidales para cada uno de los núcleos de población que poseen ejidos". Así pues, en su primera significación dentro del derecho agrario mexicano, el ejido es la tierra dotada a los pueblos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los define en los siguientes términos: "ejido es un poblado con una preexistencia de seis meses antes de la fecha de solicitud de dotación; con personalidad propia y autonomía interna; que nace a la vida jurídica como núcleo de población ejidal a partir de que una resolución agraria (provisional o definitiva) lo dota de las tierras disponibles necesarias para su desarrollo económico." (9)

En la Ley de la Reforma Agraria se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de población campesina, otorgándole personalidad jurídica para que resulte capaz de explotarlo lícita e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica, constituyendo una empresa destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias de un núcleo de población, y tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos. (10)

Núcleo de población comunal.- De acuerdo con la Ley de la Reforma Agraria, podemos definir a los núcleos de población comunal, como aquellas entidades jurídicas, según el artículo 23 en relación con el 363 de la Ley de la Reforma Agraria, que se constituyen por resolución presidencial que se inscribe en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente, y que tiene por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes, bajo el régimen comunal de explotación. (11)

Concepto de ejidatario.- Es la persona física que de acuerdo con la Ley de la Reforma Agraria es titular del derecho que proporcionalmente le corresponde para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales de acuerdo con los preceptos de la Ley (Art. 66 de la Nueva Ley de la Reforma Agraria), antes de que se efectúe el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y a partir del fraccionamiento de las tierras de labor, es el titular exclusivo, con las limitaciones que señala la ley de los

derechos y obligaciones ejidales sobre la parcela que se le adjudique. Ejidatario. es pues, el adjudicatario de una parcela que corresponde a un ejido, o bien que ejerce los derechos que proporcionalmente le corresponden, antes del fraccionamiento para explotar y disfrutar de los bienes ejidales.

Concepto de comunero.- Por comunero se entiende jurídicamente todo miembro del núcleo de población comunal, con derecho para disfrutar y explotar en común las tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes que lo integran en los términos que marca la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Aspirantes a ejidatarios o comuneros.- Si de acuerdo con el artículo 69 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los derechos de ejidatarios sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditan con el respectivo certificado de derechos agrarios que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses a partir de la depuración censal correspondiente, de ello resulta que tendrá el carácter de ejidatarios quienes cuenten con dicho certificado, y que tendrán el carácter de aspirantes aquellos campesinos que tengan en trámite el otorgamiento de dicho certificado.

Respecto a los aspirantes a comuneros, tienen el carácter de tales aquellos campesinos que antes del procedimiento de titulación de derechos sobre bienes comunales, se encuentran dentro de la hipótesis que señala la ley con derecho a ser considerados como comuneros y antes de que se dicte la resolución presidencial por la que reconozca la propiedad de comunidades, y de que la Delegación Agraria, determine los terrenos reconocidos y señale las fracciones que posean los comuneros en lo particular, ello en términos de los artículos 359 y 360 al 364 de la Ley de la Reforma Agraria.

Determinada la órbita del ámbito personal de validez en que se realiza la aplicación del estatuto procesal agrario constitucional, es necesario pasar ahora al ámbito material de validez en que se desarrolla la aplicación de las disposiciones legales en materia de la suplencia oficiosa procesal.

En esta clase de procesos constitucionales, la autoridad judicial que conoce de esta especie de procedimientos, actúa en todas las fases del mismo con una marcada intervención oficiosa supliendo no ya las deficiencias de la demanda de amparo, sino las deficiencias procesales en que durante el proceso pueda incurrir el quejoso, cuando éste es de los sujetos o entidades a que se refiere la fracción I, del artículo 212 de la Ley de Amparo, o bien en que incurra el tercero perjudicado cuando tengan tal carácter las propias personas físicas o entidades agrarias a que se hace mención.

En esta clase de amparos, más podríamos hablar de un procedimiento de investigación que realizan las autoridades judiciales con jurisdicción para ejercer el control constitucional, y para allegarse los elementos de convicción necesarios, ya sea por sí mismos o bien a través de aquellos que le son aportados por las partes, para establecer si se han violado o no las garantías individuales del quejoso, cuando éste es de los sujetos o entidades señaladas limitativamente por el artículo 212 de la Ley de Amparo, o bien cuando no figurando como terceros perjudicados aquéllos, se pretende dejar insubsistentes por el quejoso los actos de autoridad en los que se reconocen determinados derechos agrarios de los propios terceros perjudicados, por estimarse violatorios de garantías individuales.

Cabe decir que la suplencia es un sistema o proceso de conocimiento oficioso que se ejecuta dentro de las fases diversas del juicio constitucional, para encontrar la verdad material.

En materia agraria, la autoridad que conoce del juicio de amparo, parece llevar de la mano al campesino, ya sea cuando es quejoso o tercero perjudicado, indicándole lo que debe decir y lo que debe hacer, para que se esclarezca la verdad material que se busca, como es, investigar si se ha violado o no alguna garantía individual, para impartirle la protección de la Justicia Federal, o bien confirmar los derechos que le han sido reconocidos por las autoridades y dejar subsistentes los actos que apoyados en la Constitución, se ajustan a ésta.

Expuesto lo anterior, pasamos al análisis de las normas jurídicas positivas, que regulan la forma y términos en que la autoridad judicial que conoce del juicio de amparo en materia agraria, desarrolla y despliega la suplencia oficiosa procesal en materia

El artículo de la Ley de Amparo, en el orden de representación de los núcleos de población ejidal o comunal, coloca en primer término a los Comisariados ejidales o de bienes comunales.

En segundo lugar, los comisariados ejidales no cumplan con su obligación de interponer la demanda de amparo, dentro del término de quince días de la notificación del acto reclamado, con el objeto de que el núcleo de población respectivo no se vea afectado falta de cuidado de su representante legal, entoces concede a los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o a cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicada, la personalidad necesaria para interponer la demanda de amparo y hacer valer las violaciones a las

garantías constitucionales que hayan sido cometidas por cualquier autoridad.

Finalmente en la fracción III del artículo 213 de la Ley de amparo, se establece que en los casos de restitución, dotación y ampliación de ejidos, o de creación de nuevos centros de población, y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la representación legal para promover el juicio de garantías será ejercida por quienes la tengan de acuerdo con la Ley Federal de la Reforma Agraria.

En la fracción II del artículo 214 de la Ley de Amparo vigente, se establece que los ejidatarios y comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, pueden acreditar su personalidad con cualquier constancia fehaciente, lo que revela que la autoridad judicial que conoce del juicio de amparo, tiene autonomía de criterio para calificar de fehaciente a cualquier constancia que se exhiba por ejidatario o comunero.

Dispone el artículo 215 de la Ley de Amparo en vigor, que si se omitiese la justificación de la personalidad en los términos del artículo 214, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado soliciten a las autoridades respectivas las constancias necesarias, en la inteligencia de que en tanto se da cumplimiento a la prevención de que se acredite la personalidad o bien que el juez recabe de oficio los elementos probatorios justificativos de la personalidad, el juez puede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

Lo anterior, revela la suplencia oficiosa en materia de personalidad en esta clase de amparos sociales agrarios, puesto que la regla general en todo juicio de amparo es de que la autoridad que conoce del mismo, al admitir a trámite la demanda de amparo, primeramente debe cerciorarse de la personalidad que ostente el que promueve a nombre del quejoso, si encuentra que no se ha acreditado la personalidad, simplemente desecha la demanda de amparo y ésta no puede jurídicamente tenerse por presentada, mientras no se cumpla con el presupuesto procesal de personería.

Resulta significativo observar que el artículo 146 de la Ley de Amparo establece que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, que si se hubiesen omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley, o que si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala artículo 120, el Juez de Distrito manda prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las

irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo, y que si el promovente no llena los requisitos omitidos o no hace las aclaraciones conducentes o no presenta las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, pero en tratándose de los amparos agrarios el Juez no solamente suple la deficiencia procesal de no acreditar la personalidad del promovente, sino que si éste no cumple con la prevención que le haga para que la acredite, la autoridad que conoce del amparo debe recabar de las autoridades respectivas las constancias necesarias, para que pueda tenerse por cumplida la exigencia de la personalidad del quejoso, y es más, aun sin tener conocimiento de que el promovente de la demanda tenga o no representación legal para promover el amparo, puede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

El artículo 216 de la Ley de Amparo, establece que en caso de fallecimiento del ejidatario o comunero que sea parte de un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias. Aun cuando el legislador no lo señaló específicamente, estimamos que las reglas del artículo 215 de la Ley de Amparo, son aplicables respecto a la hipótesis que contempla el diverso artículo 216. Es decir, en nuestro concepto aun bajo la hipótesis del artículo 216, por aplicación analógica cabe la suplicia oficiosa de recabar la autoridad conocedora del juicio de amparo, las constancias de personalidad.

Suplicia oficiosa respecto a los requisitos de la presentación de la demanda. Primeramente es necesario observar que el artículo 221 de la Ley de Amparo establece que con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio, y que no será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de ese requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará que se saquen.

Como es de verse tal dispositivo legal suple oficiosamente la deficiencia procesal del promovente de la emanda, en materia agraria ordenando de oficio que se expidan las copias necesarias para que se corra traslado a las partes que intervienen en el juicio de amparo, circunstancias que no privan en las demás clases de juicios de amparos, en las cuales deben aplicarse las reglas procesales previstas en el artículo 146 de la Ley de Amparo vigente.

Por cuanto se refiere al artículo 224 de la Ley de Amparo, en éste se establece la obligación procesal de las autoridades responsables de acompañar las constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados, y además copias certificadas

de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derechos agrarios, de los títulos de parcela, aun más, en artículo 223 de la propia Ley de Amparo se expresa la obligación procesal de las autoridades responsables de expresar en sus informes justificados el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay, la declaración precisa al respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si se han realizado otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar, y si las autoridades responsables son agrarias deben además expresar la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y términos en que la misma hayan sido ejecutados, así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

La sola lectura de los mencionados preceptos y las sanciones que se aplican a las autoridades responsables por no remitir las copias certificadas a que se hacen mención en el artículo 224, revelan por si solas la suplicencia procesal que hace la autoridad que conoce del amparo, de allegarse los elementos probatorios necesarios, para adquirir la verdad y certeza no sólo de la existencia de los actos reclamados sino de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ellos, razón por la cual se confirma el criterio que hemos venido exponiendo, en el sentido de que el juicio de amparo en materia agraria, entraña un proceso de conocimiento oficioso o de investigación de las autoridades encargadas del control constitucional, para vigilar y hacer que se cumplan las garantías individuales de la clase campesina.

Suplicencia oficiosa de pruebas. En el artículo 225 de la Ley de Amparo se establece que en los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad judicial debe recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212, y que la autoridad que conozca del amparo resolverá la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hallan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda.

Dicho precepto hace palpable que el amparo social agrario, no priva el principio dispositivo que tienen en general los procesos civiles o mercantiles en nuestro derecho mexicano, puesto que la autoridad que conoce del amparo de oficio recaba las pruebas que puedan beneficiar a las entidades agrarias, ejidatarios o comuneros y demás personas a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo.

El amparo social agrario, rompe con todas las reglas del derecho procesal dispositivo, dado el carácter eminentemente público del proceso constitucional es evidente que el principio oficial e inquisitorio tiene plena aplicación, y que la libre investigación se aplica en toda su extensión, estando además influido por la trascendencia política de las resoluciones que se dictan, de ahí que dadas las nuevas corrientes de la socialización del derecho, es lógico que el legislador haya extremado el sistema procesal inquisitivo particularmente en el amparo social agrario, rompiendo inclusive con la regla de congruencia propia de toda sentencia, al establecer en el artículo 225 de la Ley de Amparo que la autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hallan probado, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

En el artículo 226 de la Ley de Amparo como medida procesal tutelar en favor de la clase campesina mexicana, se establece que los Jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados debiendo solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias, copia de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general todas las pruebas necesarias para tal objeto, cuidando de que aquellos tengan la intersección que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cersiorándose de que las notificaciones se le hagan oportunamente, entregandoles copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

Consideramos que en el artículo 227 de la Ley de Amparo se derrama ampliamente la tutela procesal de la autoridad que conoce del amparo al establecerse la suplicia obligatoria y oficiosa no tan sólo de la deficiencia de la queja, sino también de todas las exposiciones, comparencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean partes como quejosos o terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la propia ley, y aun también se ejerce tal suplicia procesal en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Por otra parte, también se ejerce la suplicia oficiosa de las omisiones en que incurran las entidades e individuos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, cuando establece el artículo 229 de la Ley de Amparo que la autoridad judicial que conoce el amparo mandará expedir las copias a que se refiere el artículo 88 de la ley, cuando al interponerse el recurso de revisión no se hallan allegado oportunamente.

Para terminar el análisis de los actos procesales que tutelan el amparo social agrario, en el artículo 231 de la Ley de Amparo, se establece que en los juicios de amparo promovidos por las entidades e individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados no procede el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General, ni se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos, ni puede decretarse en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero si podrá decretarse en su beneficio, y que no será causa de improcedencia del juicio, el consentimiento ni presunto ni expreso de los actos reclamados, salvo, en este último caso que el mismo emane de una Asamblea General.

Habiendo realizado un estudio de los diversos preceptos legales que regulan el amparo en materia agraria, sólo nos falta, de acuerdo a los lineamientos vertidos con anterioridad, establecer una definición específica de la suplenia de la queja deficiente en los amparos sociales agrarios en los siguientes términos:

El amparo social agrario, se traduce en un proceso constitucional a través del cual, mediante un sistema peculiar y singular de conocimiento, las autoridades judiciales encargadas del control constitucional que conocen en primera y segunda instancia del juicio de garantías respectivo, ejerce una tutela especial en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios, comuneros, aspirantes a ellos, supliendo integralmente, las deficiencias u omisiones parciales o totales en que incurran en sus escritos, comparecencias, alegaciones, demanda de garantías, aun en los recursos, con el objeto de buscarse la verdad material y no la formal.

4. EN MATERIA LABORAL.

Las garantías sociales del sector campesino y del sector obrero emanadas de los artículos 27 y 123 de la Constitución General de la República, han sido considerados como hermanos gemelos por los doctrinarios del derecho que han establecido una nueva especie entre el derecho público y el derecho privado, que lo es el derecho social, consideramos que las proyecciones de tales garantías sociales se han vertido también a través de la tutela que se ejerce por las autoridades encargadas del control constitucional, tanto en el amparo social agrario, como en los amparos de carácter laboral.

Antes de iniciar el estudio de la suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia laboral, estimamos pertinente hacer alusión a como se encontraban redactados antes de las reformas de 1986, los textos constitucional y de la Ley de Amparo en que se consagraba la suplencia de la queja respecto a la materia que tratamos.

Respecto de la suplencia en amparos laborales y en beneficio sólo del trabajador quejoso, el artículo 107 constitucional, en su fracción II, párrafo tercero, establecía que la suplencia de la queja operaba en el caso de que se hubiese encontrado alguna violación manifiesta de la ley que hubiese dejado al quejoso sin defensa. Por tanto, la facultad supletiva se extendía a todas las violaciones legales que se hubiesen cometido durante el procedimiento laboral del cual haya emanado el acto combatido en amparo y que hubiese colocado al trabajador en un estado de indefensión. Con toda razón Juventino V. Castro afirmó que en este caso tal facultad se traducía en una "suplencia de la defensa deficiente", ya que si en la demanda de garantías no se señalaban ni se hacían valer las violaciones legales en que hubiese incurrido la autoridad responsable en detrimento del trabajador, ni éste las hubiese combatido oportunamente dentro del procedimiento del que haya derivado el acto reclamado, los órganos de control las podían remediar. (12)

Ahora bien, el estatuto constitucional y legal dentro del que operaba la facultad de suplencia en el caso mencionado, requería que la violación legal cometida en perjuicio del trabajador quejoso hubiese sido manifiesta y hubiese producido un estado de indefensión. Estos requisitos quedaban a la prudente apreciación del juzgador de amparo, para decidir, en cada caso concreto, sobre el ejercicio de la suplencia o sobre la abstención de desempeñar la facultad correspondiente, toda vez que ésta, era de índole discrecional.

Dispone la fracción IV, del artículo 76 bis de la Ley de Amparo que: "En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador."

La redacción del precepto en comento no deja sino pensar que la suplencia de la queja en favor de la clase trabajadora, establece una gama de suplencias que van desde la demanda de garantías, pasan sobre el desarrollo del procedimiento constitucional, recaen aun en los recursos y se ejercen también en las sentencias.

Por lo que se refiere a los sujetos a los cuales se aplica el beneficio de la suplencia de la queja en los juicios de amparo en materia laboral, sólo puede hacerse, tratándose de conflictos obrero-patronales porque, aun cuando no exista disposición legal que lo determine, empleando las reglas elementales de la lógica jurídica, cuando exista un conflicto interobrero, o bien intersindical, claro está que no habrá suplencia de la queja porque actor y demandado son obreros, y precisamente es la razón para que no se supla. Es decir, al hablar de la parte obrera la Ley de Amparo da a suponer un conflicto, porque sólo en los conflictos hay partes, y por ende donde puede aplicarse la suplencia de la queja será en los obrero patronales. (Toca 62/76. Sindicato de Trabajadores de la Junta Local de Caminos del Estado de Chihuahua, 7 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Informe 1977, página 413)

La suplencia autorizada en materia laboral por la fracción IV, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo, que ahora comentamos, debe operar no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima. Luego, la extensión de la suplencia debe ser total, como lo hemos visto en las materias penal y agraria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llevado la suplencia de la queja en favor del trabajador, incluso a corregir el error en que incurra la parte obrera quejos, en el señalamiento de las autoridades responsables, así lo vemos en la siguiente ejecutoria:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Debe llevarse inclusive en lo tocante a precisar a todas las autoridades responsables, siempre y cuando la demanda de amparo haya sido interpuesta por la parte obrera. Amparo Directo 7228/64. Marina Alfaro Viuda de Blanco y Coag.- 19 de febrero de 1971.- 5 votos. Informe de 1971.- Sala Auxiliar.- Página 104.

Este criterio del mas Alto Tribunal de la Republica nos parece verdaderamente atinado, por las siguientes razones: el artículo 11 de la Ley de Amparo establece categóricamente que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Si en un juicio de garantías en materia laboral la quejosa-obrera precisa claridad los actos en

contra de los cuales enderza su acción constitucional pero omite llamar a alguna de las autoridades que en términos de tal dispositivo debe ser considerada como responsable. resulta claro que el Juez de amparo, como encargado de conducir el juicio constitucional con apego a los mandatos de la Ley de la Materia, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo y llamar a juicio a quien de los antecedentes del caso aparezca como autoridad responsable, pues sólo de esta manera estará en aptitud de desarrollar efectivamente la función de control de la constitucionalidad que le fue encomendada por el Constituyente. Y si no lo hace así, procede que el Tribunal revisor con fundamento en el artículo 91 fracción IV, de la Ley de la Materia, ordene la reposición del procedimiento para efecto de que se subsane esta omisión.

Es menester que transcribamos diversas ejecutorias sustentadas por nuestros tribunales en materia laboral, para determinar hasta dónde se ha ido extendiendo la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparo laborales, tendiendo a evitar, por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente al patrón, se haga nugatoria la justicia social en la vía constitucional del amparo.

DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO. Cuando el agravio se hace consistir en que la junta responsable ha dejado de tomar en consideración algunas pruebas, no es necesario, para la procedencia del amparo, que el quejoso señale el precepto de la Ley Federal del Trabajo que estime violado, pues basta con que señale el hecho de referencia, para que se pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. (13)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. El artículo 76 de la Ley de Amparo que faculta al juzgador en el juicio de garantías a suplir la deficiencia de la queja en materia de trabajo, cuando encuentra que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, no debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente se reduce a mejorar o completar los conceptos de violación mal expresados, sino que incluye el examen de las violaciones cometidas por la autoridad responsable en el acto reclamado, aunque por ignorancia del promovente no se hayan hecho valer en la demanda, pues para esta finalidad queja debe entenderse como sinónimo de demanda, es decir, lo que se suple es la deficiencia de la demanda y no exclusivamente los conceptos de violación expresados en ella. Al

respecto debe entenderse que la Constitución Federal y la Ley de Amparo dieron tal facultad al juzgador, partiendo del supuesto de que frecuentemente los trabajadores o quienes los presentan no tienen los conocimientos jurídicos necesarios para defender debidamente sus derechos, lo que los coloca en la situación de resultar perjudicados en sus intereses por el desconocimiento de la ley y de los procedimientos respectivos, siendo esto lo que trata de evitarse precisamente al facultar al tribunal para suplir las omisiones o mejorar las razones expresadas en la demanda de garantías. (Amparo en revisión 192/76.- Unanimidad de votos.- Ponente Rafael Pérez Miravete) (14)

REVISIÓN. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA DE TRABAJO.
 Cuando como en la especie, quien promueve la revisión es la parte obrera en un asunto de trabajo, aun cuando no haya formulado agravios contra un punto resolutivo de la sentencia recurrida, el cual sobresee el juicio de amparo por lo que se refiere al desechamiento de las pruebas ofrecidas en la tercería excluyente de dominio generador de los actos reclamados, procede suplirle la suplencia de la deficiencia de la queja, por cuanto esta suplencia autorizada en materia laboral por la fracción II, del artículo 107, de la Constitución General de la República y por el artículo 76, de la Ley de Amparo, opera no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima y más que en este asunto, el referido desechamiento de pruebas, está íntimamente relacionado respecto al otro acto reclamado, consistente en el desconocimiento de la personalidad del representante legal del trabajador, contra el cual si se formularon agravios eficaces. En efecto, como no se puede desvincular uno y otro actos, pues el rechazamiento de las pruebas ofrecidas por la parte obrera en la audiencia incidental, fue consecuencia directa e inmediata del desconocimiento de la personalidad del apoderado legal del trabajador por parte de las responsables, es inconcuso que si se concede la protección constitucional contra esta última resolución, lógicamente tal protección debe abarcar aquel otro acto, pues sería antijurídico que sólo se restituyera al quejoso en el goce de sus garantías individuales con el fin de que se reconociera la finalidad de su representante en el referido incidente de tercería y quedara vigente el desechamiento de los elementos de convicción que ofreció. (Amparo en revisión 401/76.- Guillermo Rendón Bautista.- 25 de enero de 1977. Unanimidad de votos.- Ponente: Ricardo Gómez Azcarate.- Secretario: Arnoldo Najera Virgen.) (15)

Para concluir el presente tema, consideramos que dado el espíritu dinámico de la Ley de Amparo, al ir estableciendo la transformación de sus normas, en beneficio de los más

importantes sectores sociales, en obsequio a los principios que inspiran las garantías sociales más importantes que se derivan de la Constitución Mexicana, y tomando en cuenta los razonamientos antes expuestos, debemos decir que la suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien, por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías. Así, las reformas a la Ley de Amparo en concordancia con el espíritu que las animó, implantaron la suplencia en el caso que tratamos, imponiéndola en base a un criterio de congruencia lógica.

5. CUANDO FIGURAN COMO QUEJOSOS LOS MENORES O INCAPACES.

La tendencia que estableció la suplencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos, fue a propósito de la ponencia aprobada en el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen del Menor, que se celebró en la Ciudad de México en el año de 1973. La citada ponencia, proveniente de la Secretaría de la Presidencia de la República propuso las adiciones conducentes a la fracción II del artículo 107 constitucional y a la Ley de Amparo para incluir, dentro del cuadro de hipótesis la mencionada suplencia.

Siguiendo dicha tendencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia, sentó criterio en el sentido de que la suplencia de la queja respecto de menores e incapaces comprende toda clase de juicios de amparo y no sólo en cuanto a derechos de familia. Dice el Alto Tribunal lo siguiente:

" El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace suyo el criterio sustentado por la H. Segunda Sala de este tribunal en el sentido de que la adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que estableció la suplencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la Iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograrse en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes de la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo haciéndose valer los conceptos que a su juicio sean o conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través de la cual se adicionó los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo, y al apobar también el decreto de 28 de mayo de 1976 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo en vigo a partir del día 15 de julio de 1976 en efecto, la adición al artículo 76

(cuarto párrafo). dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su constitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de la familia, y si, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan) en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada en el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoría, sino también para ser aplicada en todos los amparos en que sean partes los menores de edad o los incapaces, cualquiera que sea su naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficie." (16)

En tal virtud y siguiendo el texto de la jurisprudencia citada, podemos afirmar que la extensión de la suplencia de la queja funciona en todos los juicios de amparo en los que los mencionados sujetos sean quejosos o recurrentes.

A continuación, comentaremos brevemente los preceptos relativos a la aplicación de la suplencia de la queja, comenzando por el artículo 78 de la Ley de Amparo vigente, el cual establece:

Art. 78. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciara tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

El artículo en comento, debe interpretarse como una obligación no sólo de los jueces federales al conocer en primera instancia del juicio de amparo, sino también de cualquier autoridad jurisdiccional para allegarse de oficio las pruebas necesarias para dilucidar la controversia en que estén en juego derechos de menores o incapacitados, pues en ese caso, la sociedad y el Estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos supliendo la deficiencia de la queja para disminuir la natural desventaja en que los menores o incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que contienden, ya que si bien los derechos de esos sujetos son de carácter privado, son derechos privados de interés público debido al interés que la sociedad y el Estado tienen en que sean salvaguardados, garantizando su igualdad procesal en el juicio en que sean parte; de suerte que, en esos casos, el aportar de oficio elementos probatorios para mejor proveer, como suplencia de la queja, no es una mera facultad, sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del juicio de en que estos se controvierten.

Así lo ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN DERECHOS DE UN MENOR. El estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclamen actos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en el se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no sólo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las Entidades Federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos. (17)

Por su parte el artículo 79, establece:

Art. 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Al establecer la fracción V del artículo 76 bis de la Ley de Amparo la suplencia de la queja en favor de los menores e incapaces. En la exposición de motivos de la Iniciativa de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de marzo de 1974, se dice que el establecimiento de la intervención oficiosa de los tribunales federales, en los juicios de amparo en contra de actos que afectan los derechos de menores e incapaces tuvo como finalidad "lograr en favor de dichos sujetos, la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, a la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad. Esa intención del legislador, es la que motiva que se otorgue la protección de la Justicia Federal cuando al estudiar de oficio la materia de un juicio de garantías, advierte que se afectan derechos de menores.

La implantación de la suplencia de la queja, tratándose de menores o incapaces, responde al criterio de imponer al juzgador la obligación de amparar al ciudadano contra las violaciones a sus derechos, estableciendo una compensación niveladora en las relaciones de fondo que en el caso de menores o incapaces tutela sus derechos a prestaciones necesarias para la subsistencia y desarrollo.

Para concluir el presente apartado, bástenos decir en relación con esta clase de suplencias, que ésta se ejerce tanto en los juicios de amparo directos como en los indirectos, así como en la revisión, por los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en toda clase de juicios de amparo en que intervengan aquéllos, dado que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no establece limitación alguna en cuanto a la materia relativa a los actos reclamados.

Por lo tanto debemos concluir que aún en el caso de los amparos en materia civil en que opera el principio de estricto derecho derivado del artículo 79 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja se ejerce en favor de los menores e incapaces en las tres formas siguientes:

a) Cuando los conceptos de violación se hayan planteado incorrectamente.

b) Cuando no se hayan planteado conceptos de violación en torno a los actos reclamados; y,

c) La autoridad que conoce del amparo debe tener como reclamados aquellos actos que afectan los derechos de menores e incapaces, aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías.

6. EN OTRAS MATERIAS. CUANDO SE ADVIERTA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO O PARTICULAR RECURRENTE UNA VIOLACION MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HAYA DEJADO SIN DEFENSA.

Indudablemente, de todas las modificaciones introducidas en la Ley de Amparo en el año de 1986, la creación de la fracción VI del artículo 76 bis es lo más relevante, porque establece la suplencia de la queja en todas las materias cuando exista en contra del quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, como lo veremos enseguida.

Al decir del señor Magistrado de Circuito Genaro Góngora Pimentel, esta fracción del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, parece no ser susceptible de una explicación o definición que comprenda todos los casos a los que habrá de aplicarse.

La terminología con que está redactada salió de las frases utilizadas para la materia penal. Pero... para aplicarla a "...otras materias..." ¿Como debemos entenderla? "Una violación manifiesta de la ley", significa que sea patente, clara y descubierta la infracción a un precepto legal. Por tanto, hemos de guiarnos por una interpretación literal del precepto, cuando la contravención a la ley sea discutible, cuando sea al menos opinable, entonces no podrá suplirse la deficiencia de la queja.

Sin embargo, -continúa Góngora Pimentel- la labor de interpretación de una norma no puede realizarse atendiendo únicamente a la letra del precepto (método gramatical) o significado estrictamente técnico de la expresión, pues no es inusual que el legislador emplee términos o palabras con el mismo sentido, alcance o significado con los cuales éstas se emplean en otras disposiciones legales atinentes a la misma materia, o a otras materias pero del mismo ordenamiento jurídico. Por lo tanto, cuando se plantea la duda sobre la significación que debe asignarse a términos o palabras empleadas en alguna disposición legal, de la que no exista una interpretación auténtica, es decir, elaborada por el propio legislador, es deber del interprete servirse de todos los métodos gramatical, lógico, sistemático o histórico - reconocidos por nuestro sistema jurídico, en cuanto le pueden servir en su tarea-. (18)

El Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito explica en ejecutoria publicada en el Informe de 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, páginas 295 y 296, como debe entenderse el término "dejar si defensa al quejoso". Dice el Tribunal: "Los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se

encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Para delimitar, pues, el alcance de esa disposición, precisa acotarse lo que se debe entender por dejar sin defensa al agraviado; y para poder hacerlo en forma que no desvirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad, no debe procederse con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etcétera, que propicien ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar en primer lugar que a más de los casos en que no se oye en preparatoria al inculpado, no se le hace saber la causa de su detención, no se le proporcionan los datos que necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben pruebas, en las que queda patente y manifiesta su indefensión existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el juez del proceso no actúa con secretario o testigos de asistencia (artículo 160 fracción IV, primera hipótesis de la Ley de Amparo) en los que se celebra la audiencia de derecho sin la asistencia del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, del juez que deba fallar o del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto (idem-X), en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro tribunal (idem-XI), en los que se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al encausado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel (idem-XII), en los que se someta a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley (idem-XIII), en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente (idem-XV, etcétera, y en segundo, que muy significativo resulta que el legislador no haya querido una enumeración limitativa de la hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos que pueden darse en la práctica, estableció la fracción XVII del multicitado artículo 160 que en los demás análogos a los de las fracciones que la preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía constitucional".

La tesis jurisprudencial número 5/89, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sostiene que "una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa."

Otra cuestión plantea el Magistrado Gongora Pimentel: ¿solamente las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda? Dicho de otro modo, ¿las autoridades judiciales comunes no pueden suplir la deficiencia de las quejas? ¿la queja se suple únicamente en los tribunales de amparo? Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, nos encontramos con un estricto derecho en los tribunales comunes y una suplencia en los tribunales de amparo, lo cual parece incongruente con la finalidad de impartir justicia. ¿Por qué no se introdujo la suplencia en los juzgados de primera instancia?

Hemos dejado asentado en el apartado inmediato anterior que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la suplencia de la queja, tratándose de los menores de edad o incapacitados, en una importante sentencia sostuvo que ese precepto debe interpretarse como una obligación no sólo de los jueces federales al conocer de la primera instancia del juicio de amparo, sino también de cualquier autoridad jurisdiccional para allegarse de oficio las pruebas necesarias para dilucidar la controversia en que estén en juego derechos de menores o incapacitados, pues en ese caso la sociedad y el Estado tienen interés en que esos derechos sean protegidos supliendo la deficiencia de la queja para disminuir la natural desventaja en que los menores e incapaces se encuentran frente a la contraparte en los juicios en que contienden ya que si bien los derechos de esos sujetos son de carácter privado, son derechos privados de interés público debido al interés que la sociedad y el Estado tienen en que sean salvaguardados garantizando su igualdad procesal en el juicio en que sean parte, de suerte que en esos casos, el aportar de oficio elementos probatorios para mejor proveer, como suplencia de la queja, no es una mera facultad, sino un deber de toda autoridad jurisdiccional que conozca del juicio en que éstos se controvierten

NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL CAPITULO CUARTO.

1. La Suplencia de la deficiencia de la Queja cuando el acto reclamado se funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales. págs. 47 y ss. de Problemas Jurídicos de Mexico. Jus 1953.
2. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Porrúa, México 1990.
págs. 333 y 334.
3. El Juicio de Amparo. págs. 188 a 191.
4. Amparo Directo 759/79 Raúl Molina Duarte.- 25 de septiembre de 1980.- Unanimidad de votos.- Informe de 1980.
5. Apéndice al S.J.F. 1917-1975. Primera Sala. Tesis 316. pág. 668
6. Apéndice al S.J.F. 1917-1975. Primera Sala. pág. 671.
7. Informe de 1984. Segunda Sala. págs. 16 y 17.
8. Apéndice al S.J.F. 1917-1975. Primera Sala. pag. 570.
9. Informe de Labores 1985. Segunda Sala. Tesis número 25. pág. 30
10. Ley Federal de la Reforma Agraria. págs. 17 y 120.
11. La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. pág. 71.
12. Apéndice al S.J.F. 1917-1975. Cuarta Sala. tesis 61. págs. 71-72.
13. Informe de Labores 1977. Tribunales Colegiados. pág. 288.
14. Informe de Labores 1977. Tribunales Colegiados. pág. 355.
15. Apéndice al S.J.F. 1917-1985. Octava Parte. tesis 190. págs. 310 a 312. Tesis Comunes al Pleno y a las Salas.
16. Apéndice al S.J.F. 1917-1975. Cuarta Sala. págs 180.
17. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. pág. 375
18. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. pág. 377

CONCLUSIONES.

1a. El juicio de amparo, aparece por primera vez en la vida jurídica de México, a través del proyecto de Constitución Yucateca de 1840, cuyo autor principal fue don Manuel Crescencio Rejón García y Alcalá, siendo su finalidad principal controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura del Estado, los actos del Ejecutivo y proteger las garantías individuales, encomendando tal función al Poder Judicial del Estado de Yucatán.

2a. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor establece el juicio de amparo en los artículos 103 y 107, en los que se encuentran los principios constitucionales y las reglas fundamentales que regulan el proceso de amparo.

3a. El Instituto de la Suplencia de la Queja Deficiente, nació por obra del Constituyente de 1917, cuya implantación obedece al propósito de mitigar los rigorismos jurídicos que acoge el diverso principio de estricto derecho.

4a. La Suplencia de la Queja Deficiente. Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, y que opera siempre en favor del quejoso y excepcionalmente del tercero perjudicado en amparos sobre materia agraria, y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y requisitos legales conducentes.

5a. La Suplencia de la Queja Deficiente se fundamenta en la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República y en el artículo 76 bis y 227 de la Ley de Amparo vigente ha ido ampliando a través de las reformas la orbita de su ámbito personal de validez y de su ámbito materia, incorporando a la tutela constitucional a aquellos quejosos que por su escasa cultura, su bajo nivel económico, su incapacidad o su condición personal, no pueden contar con el asesoramiento de técnicos que conozcan los ritos formalistas a través de los cuales se desvuelve el Juicio de Amparo y por ello mismo para compensar la desigualdad en que se ven colocados frente a la contraparte, que lo es la autoridad responsable, se rompe el principio de igualdad de las partes en el proceso que tradicionalmente imperaba hasta

antes de la Constitución de 1917. para transformar la institución de Amparo en un proceso inquisitivo y de investigación en que debe prevalecer la verdad material sobre la verdad formal.

6a. La Suplencia de la Queja Deficiente es una institución procesal cuya aplicación es obligatoria para las autoridades que conocen del juicio de amparo; en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo; en materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo; en materia laboral se aplica en favor del trabajador; en cualquier materia en favor de los menores e incapaces; y, en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

7a. Cuando el acto reclamado por el quejoso se funda en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la suplencia de la queja deficiente se ejerce aun en el caso de que no se haya formulado concepto de violación alguno en torno a la inconstitucionalidad de la ley, ni se haya señalado esta como acto reclamado, ni tampoco se haya llamado como autoridad responsable a las autoridades que la hayan expedido.

8a. La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en materia penal, se ejerce en beneficio del reo, aun en el caso de que no existan conceptos de violación planteados en la demanda de garantías y cuando el propio reo o la defensa no hayan expresado agravios en la segunda instancia; y, si los conceptos de violación constituyen la parte esencial de la demanda de amparo, resulta palpable que en la materia penal la suplencia es total y máxima, oficiosa e inquisitiva.

9a. El amparo social agrario, dentro de los procesos constitucionales, destaca sobre las demás especies, por haberse ampliado la suplencia oficiosa y obligatoria no sólo respecto a la demanda de garantías, sino para impartirse en favor de los núcleos de población ejidal, comunal, ejidatarios, comuneros o aspirantes a serlo, durante toda la secuela del proceso constitucional, pudiendo la autoridad que conoce del amparo recabar de oficio toda clase de pruebas y corregir todas las excepciones, comparecencias y alegatos de tales quejosos, y aun supliendo las deficiencias en los agravios que se planteen por ellas en los Recursos de Revisión. Queja o Reclamación que establece la Ley de Amparo.

10a La suplencia autorizada en materia laboral debe operar no solo cuando son deficientes los agravios sino también cuando no se expresa ninguno. Luego, la extensión de la suplencia en materia laboral debe ser total, como en las materias penal y agraria, siempre y cuando la demanda de amparo haya sido interpuesta por la parte obrera.

11a La suplencia de la queja deficiente en los juicios de amparo en que figuren como quejosos los menores de edad o los incapaces se ejerce tanto en los juicios de amparo directos como en los indirectos y aun supliendo las deficiencias u omisiones en los agravios materia de la revisión, correspondiendo la aplicación de la suplencia a los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en toda clase de juicios de amparo en que intervengan aquellos, en la inteligencia de que la suplencia se imparte aun cuando no se hayan formulado conceptos de violación, y debe tener como reclamados aquellos actos en que afecten los derechos de menores o incapaces, aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías, pudiendo la autoridad de oficio las pruebas que estime pertinentes.

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA. CARLOS: El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1982.
- BURGOA. IGNACIO: Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1988.
- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1991.
- BRISEÑO SIERRA. HUMBERTO: Teoría y Técnica del Amparo. Editorial Cajica. México 1966.
- CASTRO JUVENTINO B.: La Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo. Editorial Jus. México 1953.
- Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa. México 1983.
- Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. México 1986.
- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. A.C.: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1988.
- CHAVEZ CAMACHO. ARMANDO: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja. Revista JUS. número 67 febrero de 1944.
- DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1983 y 1985.
- DUBLAN MANUEL Y LOZANO JOSE MARIA: Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas. Tomo XVI. México 1887.
- FIX ZAMUDIO. HECTOR: El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1974.
- GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID: Introducción al Estudio del Juicio de Amparo (Temas del Juicio de Amparo en Materia Administrativa). Editorial Porrúa. México 1990.
- GONGORA PIMENTEL GENARO DAVID Y ACOSTA ROMERO MIGUEL: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Doctrina, Legislación y Jurisprudencia) Editorial Porrúa. México 1987.

- HERNANDEZ. OCTAVIO A.: Curso de Amparo. Editorial Porrúa. México 1966.
- MORENO CORA. SILVESTRE: Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Edición 1902.
- NORIEGA. ALFONSO: Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. México 1975.
- ORANTES ROMEO. LEON: El Juicio de Amparo. Editorial Constanca. México 1975.
- PALACIOS VARGAS, J. RAMON: Instituciones de Amparo. Editorial Cajica. Puebla 1963.
- RABASA. EMILIO: El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. Editorial Porrúa. México 1984.
- SERRANO ROBLES. ARTURO: La Suplencia de la Deficiencia de la Queja Cuando el Acto Reclamado se Funda en Leyes Declaradas Inconstitucionales. En "Problemas Jurídicos de México". JUS. 1953.
- TENA RAMIREZ. FELIPE: El Amparo de Estricto Derecho. Orígenes, Expansión e Inconvenientes. Revista de la Facultad de Derecho. Número 13 enero-marzo 1954. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1949.
- YANEZ RUIZ. MANUEL: El Juicio de Amparo y El Poder Judicial de la Federación. (Recopilación de Antecedentes). Edición de 1965.

L E G I S L A C I O N Y J U R I S P R U D E N C I A

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.
 LEY DE AMPARO VIGENTE (de enero de 1936)
 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.
 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
 LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.
 LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- 4 COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1965.
 COMPILACION DE JURISPRUDENCIA DE 1917-1985.